

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No **01 2020 00040 01**  
**RI** : S-3282-22  
**DE** : JORGE ARTURO ALVAREZ POSADA  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2021, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a que le reconozca y pague su pensión de vejez, por parte de Colpensiones, a partir del 14 de noviembre de 2014, bajo las disposiciones de la Ley 33

de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, haciéndose exigible a partir del cumplimiento de la edad de 55 años, 14 de noviembre de 2014, fecha para la cual, ya había cotizado al sistema, 20 años de servicios; que el 21 de noviembre de 2014, elevó petición ante Colpensiones, solicitando su derecho pensional, habiéndosele negado mediante Resolución GNR-51852 del 25 de febrero de 2015 y confirmada mediante Resolución GNR-195588 del 30 de junio de 2015; que nuevamente, el 18 de mayo de 2017, el actor, solicita ante Colpensiones, el reconocimiento de su pensión, la que le fue reconocida mediante Resolución SUB- 90217 del 7 de junio de 2017, con efectividad a partir del 1º de febrero de 2017, en cuantía de \$1'567.508=, bajo las disposiciones de la Ley 33 de 1985, habiendo sido reliquidada mediante Resolución SUB 211266 del 28 de septiembre de 2017, en cuantía de \$1'580.512=; que el 25 de noviembre de 2019, elevó petición ante Colpensiones, solicitando el retroactivo pensional, generado desde el 14 de noviembre de 2014 al 30 de enero de 2017; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, al actor, no le asiste el derecho al retroactivo pensional que peticiona, ya que, la pensión se le reconoció en legal forma, esto es, a partir del 1º de febrero de 2017, por cuanto si bien, la pensión se causó el 14 de noviembre de 2014, fecha en que cumplió la edad mínima para pensionarse, sin embargo, a partir del 1º de febrero de 2017, se hizo efectiva la desafiliación al sistema, por haber efectuado su última cotización para esa data; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras, (fls. 73 a 77); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de enero de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 28 de marzo de 2021, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho; lo anterior, bajo el argumento que, Colpensiones, reconoció el derecho pensional del actor, en legal forma, una vez se produjo la desafiliación del sistema del demandante, 30 de enero de 2017; condenando en costas a la parte demandante.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que, al actor, si le asiste el derecho a que se le reconozca el retroactivo pensional desde el 14 de noviembre de 2014, fecha para la cual, ya había cumplido 20 años de servicios y la edad de 55 años, debiéndosele liquidar con un ingreso promedio del último año de servicios, junto con los intereses moratorios; de otra parte, solicita se absuelva de la condena en costas.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de julio de 2022, visto a folio 6 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará, el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si le asiste al demandante, el derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional, causado dentro del periodo comprendido del 14 de noviembre de 2014 al 30 de enero de 2017, en los términos y condiciones alegados en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

**El art.36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones, manteniendo del régimen anterior, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

A renglón seguido, señala la norma que las demás condiciones y requisitos aplicables, a las personas amparadas con el régimen de transición, para

acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, que regía para el sector público, tenemos la Ley 33 de 1985, en cuyo artículo 1º, señala, que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

**A su vez, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión, será necesaria la desafiliación efectiva del sistema.**

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.**

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.**

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la Corte Constitucional, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.**

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.**

## PREMISA FÁCTICA

Por otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió a la demandada Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no asistirle el derecho al demandante, a percibir el retroactivo pensional objeto de la presente acción; ya que, si bien, el demandante, acreditó haber causado su derecho pensional a partir del 14 de noviembre de 2014, por haber cumplido los requisitos, por vía de transición, de la Ley 33 de 1985, esto es, 20 años de servicios como trabajador oficial y 55 años de edad, a la que arribó el 14 de noviembre de 2014, sin embargo, su desafiliación del sistema, se materializó a partir del 31 de enero de 2017, fecha de su última cotización, haciéndose exigible, de forma efectiva, el reconocimiento y pago de su pensión, solo a partir del 1º de febrero de 2017, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, como en efecto lo reconoció la demandada Colpensiones, tal como se infiere de las Resoluciones SUB-90217 del 7 de junio de 2017 y SUB-211266 del 28 de septiembre de 2017, las cuales se ajustan a derecho; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; resultando procedente la condena en costas, que pesa en cabeza del actor, por darse los presupuestos del artículo 365 del CGP., al no salir avante las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

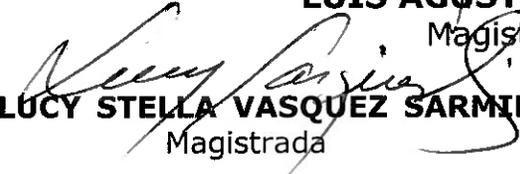
## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 28 de marzo de 2021, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

ORDINARIO No 02 2019 00261 01  
R.I.: S-3076-21 -sblv-  
De: LILIANA RUEDA CACERES  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 02 2019 00261 01  
**R.I.** : S-3076-21  
**DE** : LILIANA RUEDA CACERES  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2021, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 22 de septiembre de 1960; que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el 2 de junio de 1987; que estando afiliada a Colpensiones, el 4 de marzo de 2005, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 7 de marzo de 2019, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que existiera engaño alguno en el consentimiento de la actora, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.40 a 57); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de abril de 2021, (fls.141 a 144).

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin

que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras. (fls.89 a 106); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de abril de 2021, (fls.141 a 144).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de julio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 4 de marzo de 2005, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar, a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la actora, conocía de

las características de cada régimen; sumado a que, con la orden impartida del traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración indexados, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, visto a folio 181 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 4 de marzo de 2005, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones**

**en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de

suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia,

fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 4 de marzo de 2005, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 4 de marzo de 2005, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrantes a folios 108 y 115 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 7 de marzo de 2019, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental obrante a folios 30 a 32 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de mantener un nuevo

afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 4 de marzo de 2005, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, como los gastos de administración, en los términos en que lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 29 de julio de 2021, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 04 2021 00167 01  
**R.I.** : S-3338-22  
**DE** : JESÚS ANTONIO VARGAS OROZCO  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **29 de abril de 2022**, proferida por el **Juez 4º Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la parte actora, a nivel de síntesis, que el 29 de enero de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones; que Colpensiones, mediante Resolución SUB-98689 del 27 de abril de 2020, negó la pensión de vejez solicitada, Resolución, contra la cual se interpusieron los respectivos recursos; que Colpensiones, al desatar el recurso de reposición, mediante Resolución SUB-147675 del 10

de julio de 2020, reconoció la pensión de vejez al demandante, a partir del 1º de agosto de 2020, en cuantía inicial de \$9'953.124=, Resolución que fue confirmada, mediante la Resolución DPE - 11634 del 27 de agosto de 2020, al desatar el recurso de apelación; que el 15 de octubre de 2020, a solicitud de Colpensiones, el demandante, autorizó la revocatoria directa y parcial de la Resolución SUB-147675 del 10 de julio de 2020, para que Colpensiones, procediera a efectuar el reconocimiento del retroactivo pensional, en virtud de lo cual, expidió la Resolución SUB-8617 del 21 de enero de 2021, reconociendo la pensión, al actor, a partir del 1º de mayo de 2018, generando un retroactivo pensional, por valor de \$242'755.961=; que el 15 de febrero de 2021, el actor, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido, solicitud que le fue negada mediante comunicación del 1º de marzo de 2021; que incoó acción el 12 de abril de 2021; hechos sobre los cuales fundamenta las peticiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, el demandante, no cumple con los requisitos legales para acceder a los intereses moratorios deprecados, toda vez que, Colpensiones, le reconoció en legal forma, tanto el derecho pensional, como el retroactivo pensional; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, tal como consta del expediente digital.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 29 de abril de 2022, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la mora en el reajuste de la pensión del demandante, obedeció a circunstancias ajenas a Colpensiones, condenando en costas a la parte actora.

## RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en cuanto absolvió a la demandada, del pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por resultar procedentes los mismos, ante la mora en que incurrió la demandada, en el reconocimiento y pago de la pensión, como del retroactivo pensional generado a favor del demandante, ya que, Colpensiones, estaba facultado para iniciar el cobro coactivo de los aportes que se encontraran en mora, por parte de los empleadores de los accionantes.

## ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de julio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte actora, al momento de interponer el respectivo recurso.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si le asiste al demandante, el derecho a percibir los intereses moratorios, de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado a favor del actor, de la pensión de vejez que le fue reconocida, mediante Resolución SUB-8617 del**

**21 de enero de 2021; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala** que, para entrar a disfrutar la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003,** según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994,** en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional,** la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

## PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión entre las partes, que Colpensiones, le reconoció al actor, de forma definitiva, la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de mayo de 2018, en cuantía de \$9'242.338=, según Resolución SUB-8617 del 21 de enero de 2021; que el 15 de febrero de 2021, elevó petición ante Colpensiones, a fin que se le reconociera los intereses moratorios, sobre el retroactivo pensional reconocido en la mencionada resolución, solicitud que le fue negada mediante comunicación del 1º de marzo de 2021; que incoo acción el 12 de abril de 2021; todo lo anterior, a su vez, se corrobora con la documental obrante dentro del expediente digital.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, del pago de los intereses moratorios objeto de la presente acción; ya que, contrario a lo considerado por el Juez de instancia, al demandante, sí le asiste el derecho a percibir los intereses moratorios solicitados, por configurarse los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, la demandada, incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la prestación pensional del demandante, al rebasar el termino de los 4 meses, a que alude el art. 9º de la Ley 797 de 2003, si se tiene en cuenta que, el demandante, presentó la solicitud, del reconocimiento y pago de su prestación, el 29 de enero de 2020, habiéndole sido resuelta de forma definitiva por el ente accionado, el 21 de enero de 2021, según Resolución SUB-8617 de 21 de enero de 2021, es decir, por fuera del termino de los 4 meses establecidos para tal efecto, sin que exista justificación alguna de la mora en que incurrió la accionada,

toda vez que, para el 29 de enero de 2020, fecha en la que el demandante, solicitó el reconocimiento de la pensión, éste ya cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la ley, para obtener su derecho, tan es así que, le fue reconocido a partir del 1º de mayo de 2018, como se infiere de la mencionada Resolución SUB-8617 de 21 de enero de 2021, aparejando como consecuencia la imposición de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, independientemente de la norma que regule la prestación pensional del demandante; pues, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C - 601 del 24 de mayo de 2000, de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que dichos intereses aplican a cualquier tipo de pensión, independientemente de la norma que la regule, ya que, basta con que el respectivo Fondo o entidad encargada de pagar la prestación, incurra en mora en el pago de la misma, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, como en el caso que nos ocupa; en ese orden de ideas, habrá de **CONDENARSE** a la demandada COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante, los intereses moratorios, de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de mayo de 2020, sobre el valor del retroactivo pensional causado, dentro del periodo comprendido del 1º de mayo de 2018 y hasta el mes de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de las mesadas pensionales adeudadas, constitutivas del retroactivo pensional reconocido a favor del demandante, en la Resolución SUB-8617 del 21 de enero de 2021; lo anterior, en la medida en que no se configuró el fenómeno de la prescripción, respecto de los intereses moratorios reclamados, si se tiene en cuenta el demandante, interrumpió el término prescriptivo con la solicitud que presentara el 15 de febrero de 2021, la cual, le fue resuelta de forma negativa, mediante comunicación del 1º de marzo de 2021, habiéndose incoado la presente acción, el 12 de abril de 2021, según acta de reparto obrante dentro del expediente digital, es decir, dentro del término de los 3 años a que alude los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, dándose por no probados los medios exceptivos, propuestos por la demandada, respecto de los intereses moratorios objeto de condena.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, imponiendo en cabeza de la demandada, las COSTAS de primera instancia.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Juez 4º Laboral del circuito de Bogotá, y, en consecuencia, CONDENASE a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante JESÚS ANTONIO VARGAS OROZCO, los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 29 de mayo de 2020, sobre el valor del retroactivo pensional, reconocido en la Resolución SUB-8617 de 2021, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Declárense no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada Colpensiones, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Condénese en costas, de primera instancia, a la parte demandada Colpensiones, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** ORDINARIO No 08 2015 00746 01  
**R.I:** S-1537  
**De:** ERNESTO NEIRA MARTINEZ  
**Contra:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO Y FIDUCOLDEX S.A.  
– PATRIMINIO AUTONOMO IFI –  
PENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de mayo de 2022, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y FIDUCOLDEX S.A. – PATRIMINIO AUTONOMO IFI – PENSIONES**, contra la sentencia de fecha **23 de octubre de 2017**, así como el **Grado de Jurisdicción de Consulta**, en favor de la impugnante, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, respecto de la sentencia, de fecha **23 de octubre de 2017**, proferida por la **Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, que mediante contrato de trabajo a término indefinido y como trabajador oficial, prestó servicios al "IFI", hoy liquidado, desde el 8 de agosto de 1978 al 10 de junio de 2001, para un total laborado de 22 años, 10 meses y 3 días, desempeñando como último cargo el de profesional especializado en el Departamento de Desarrollo Organizacional en Bogotá; devengando como salario promedio mensual en el último año de servicios al IFI, la suma de \$5'037.922, como consta en la liquidación definitiva de prestaciones sociales, practicada el 8 de junio de 2001; que el actor y el IFI, dieron por terminado el contrato de trabajo, mediante acuerdo conciliatorio, celebrado el 12 de julio de 2001, en el cual, se le reconoció una pensión convencional, en el momento en que compruebe la edad de 55 años; que el demandante, cumplió la edad de 55 años el 4 de enero de 2012; que el actor, solicitó LA NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, según radicación 1-2012-026191, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación compartida con el "ISS", hoy, COLPENSIONES, habiéndosele negado dicha petición según oficio No 4495 del 25 de octubre de 2012; que el 12 de octubre de 2012, también solicitó a FIDUCOLDEX S.A.- PATRIMONIO AUTONOMO IFI – Pensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación compartida con COLPENSIONES, quien también negó el derecho pensional al actor, el 16 de octubre de 2012; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas contestaron la demanda, en los siguientes términos;

La demandada, LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento

fáctico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, bajo el argumento que las reglas de carácter pensional contenidas en los pactos colectivos de trabajo, permanecieron vigentes hasta el 31 de julio de 2010, por lo que no es legalmente viable reconocer beneficios establecidos en estos; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.479 a 501); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de noviembre de 2016, (fol.681).

Por su parte la demandada FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX, también se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que a ésta, no le asiste responsabilidad de ninguna índole, en los hechos mencionados en la demanda, y siempre ha obrado de conformidad a lo regulado por la ley y en lo establecido en las obligaciones del contrato de fiducia mercantil; aunado a que, nunca ha tenido relación laboral con el demandante, ya que, se trata es de una relación laboral ente el IFI, de la cual FIDUCOLDEX S.A. nunca hizo parte; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PERETENDEN DEDUCIR EN JUICIO A CARGO DE FIDUCOLDEX S.A., COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, ENTRE OTRAS, (fls.502 a 540); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de noviembre de 2016, (fol.681).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 23 de octubre de 2017, resolvió CONDENAR a la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, a pagar al demandante, la pensión de jubilación, reconocida en la conciliación celebrada el 12 de junio de 2001, a través de FIDUCOLDEX - PATRIMONIO AUTONOMO IFI- PENSIONES, a partir del 4 de enero de 2012, en cuantía de \$6'653.514=, declarando a su vez, que la pensión de jubilación, es compartida con la pensión de vejez, reconocida por COLPENSIONES, quedando a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, pagar al actor, a través de FIDUCOLDEX - PATRIMONIO AUTONOMO IFI - PENSIONES, el

mayor valor, si lo hubiere entre una y otra pensión; igualmente, condenó al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 4 de enero de 2012, con la correspondiente indexación, a la fecha en que se efectúe el pago; condenándolas en costas de primera instancia y absolviéndolas de las demandas pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento que la pensión del actor, se causó antes de la entrada en vigencia del acto legislativo No 01 de 2001, por haber cumplido más de 20 años de servicios a favor del IFI, el 10 de junio de 2001, fecha en que se produce su retiro, encontrándose en plena vigencia, las normas del pacto colectivo, en las cuales se indicaba los factores de liquidación de la pensión, constituyéndose el cumplimiento de la edad de 55 años, en un simple requisito para el disfrute de la pensión, a la que arribó el 4 de enero de 2012, condenando en COSTAS a la parte demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO**

La parte actora demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, no está llamada a responder por las pretensiones del demandante, como quiera que, entre el demandante y dicha entidad, no existió relación jurídica sustancial alguna; puesto que no hubo lugar a la figura de la sustitución patronal, por parte de éste, una vez terminado el proceso de liquidación del IFI; lo anterior con fundamento en lo establecido en el art. 1º del Decreto 2510 de julio 06 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 2590 de 2003, que en su art. 16, señala, "reconocimiento de pensiones o cuotas partes. Será función del IFI- EN LIQUIDACIÓN, reconocer las pensiones o cuotas partes causadas, mientras tal función es asumida por la entidad a la cual se realice la conmutación pensional. PARAGRAFO 1º. Una vez terminada la existencia jurídica del IFI - EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, se subrogará en la administración del contrato de fiducia que se celebrará para que, con cargo a los recursos propios del instituto y con el propósito que se administre las contingencias en discusión, se expidan, si hay lugar a ello, los actos administrativos de reconocimiento de obligaciones de carácter

pensional, a favor de los extrabajadores del IFI, o sus beneficiarios, que en virtud del Decreto 1270 de 2009, LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, obrará como FIDEICOMITENTE, del contrato que el IFI, haya celebrado para la defensa judicial de la entidad, y deberá conmutar, si es el caso, las pensiones que esté pagando producto de las demandas interpuestas para el efecto, por lo anterior, el Decreto 2510, del 6 de julio de 2009, no impone al LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, la obligación de reliquidar pensiones por inclusión de factores , como lo pretendido por el demandante.

Por su parte, FIDUCOLDEX S.A., solicita se revoque en su integridad la sentencia proferida por el A-quo, al observar que el a-quo, desconoció el precedente jurisprudencial, que ha preferido en diferentes decisiones la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL, como lo son, la del 12 de agosto de 2015, radicado 14407, la del 16 de julio de 2016, radicado 201400533, la del 13 de mayo de 2016, radicado 201300384 y la del radicado 201500063 del 14 de marzo de 2017, en todas esas decisiones la Corte, fue claro en señalar que en este caso como ocurrió en el asunto que aquí se debate, los beneficios que estaban consagrados en el pacto colectivo, fueron derogados a raíz de la entrada en vigencia del acto legislativo no 01 de 2005, el cual se reitera en su parágrafo 3 transitorio, indicó en todo caso que dichos pactos colectivos, convenciones laudos arbitrales, perderían vigencia a 31 de julio de 2010, advirtiendo que en ese caso, el demandante, cumplió 55 años de edad el 4 de enero de 2012, para esa época haber perdido vigencia el pacto colectivo celebrado en el año 2001, con el escrito en liquidación, bajo esa circunstancia el a-quo, desconoció en este caso la entrada en vigencia de acto legislativo y confundió los hechos que se presentaron en la casación 49257 de 2012.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por los apoderados de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta,

respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada, LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, la Nación, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si efectivamente, le asiste o no al actor, el derecho a que se le reconozca y pague la pensión otorgada en el acta de conciliación, suscrita el 12 de junio de 2001, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia apelada y consultada.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 1º del DECRETO 2127 DE 1945.**, que define el contrato de trabajo en el sector público.

**El Art. 467 del C.S.T.**, define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas y bajo los procedimientos establecidos previamente por la ley.

**El Acto Legislativo No 1 de 2005, en el párrafo 2, de su artículo 1º,** señala que, a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales, diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones, habiendo entrado en vigencia, el 25 de julio de 2005.

**El párrafo transitorio 3, del art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005,** estableció que las reglas de carácter pensional, que rigen a la fecha de vigencia del Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas del trabajo, laudos o acuerdos válidamente señalados, en todo caso, perderán vigencia, el 31 de julio de 2010.

**Pacto Colectivo de Trabajo, suscrito el 7 de mayo de 2001, entre el IFI y los trabajadores no sindicalizados al servicio del IFI.**

**El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, que** consagró la compartibilidad de las pensiones extralegales con la pensión de vejez que reconozca el "I.S.S.", siendo de cargo del empleador, el mayor valor, si existiere entre una y otra pensión; igualmente, señala la norma, en el Parágrafo único, que lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el instituto de Seguros Sociales.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Analizado en conjunto la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, específicamente, el acta de conciliación celebrada entre el actor y el Instituto de Fomento Industrial IFI, el día 12 de junio de 2001, vista a folios 31 a 33 del plenario, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la Sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto reconoció la pensión de jubilación extralegal al demandante; no siendo de recibo los argumentos en los que basa el recurso de alzada las demandadas; ya que, al actor, sí le asiste el derecho a percibir la pensión extralegal, en los términos otorgados en el acta de conciliación, vista a folios 31 a 33 del expediente; pues, del texto de dicha conciliación, salta a la vista que el cumplimiento de la edad de 55 años, solo constituye una condición, para el disfrute y pago de la misma, habiéndose causado, con el requisito de 20 años de servicios al IFI, requisito este que cumplió el actor, el 8 de agosto de 1998, es decir, antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, si se tiene en cuenta que ingresó a laborar el 8 de agosto de 1978, habiendo laborado para el IFI, al momento de su retiro, 10 de junio de 2001, un total de 22 años, 10 meses y 3 días; encontrándose para esa fecha, en plena vigencia el Pacto Colectivo, suscrito el 7 de mayo de 2001, entre el IFI y sus trabajadores no sindicalizados; no obstante lo anterior, habrá de **MODIFICARSE** la sentencia, respecto del monto de la primera mesada pensional del actor, ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, los únicos factores de naturaleza salarial, base de liquidación de la pensión del demandante, corresponde a los señalados en el art. 1º del Decreto 1158 de 1994, esto es, en el caso del demandante, la asignación básica establecida en la suma de \$1'575.200=, y la prima de antigüedad, equivalente a la suma de \$288.783=, ya que, la prima de vacaciones, el ahorro IFI, el ahorro sobre bonificación, el auxilio de alimentación y la prima de servicios, no constituye factor salarial, base de liquidación de la pensión, conforme a lo establecido en el art. 1º del Decreto 1158 de 1994; en ese orden, se tiene que el actor, devengó como último salario promedio mensual durante el último año de servicios, tal como se infiere de la documental visible a folios 34 a 43 del expediente, la suma de \$1'863.983=, y no la

suma determinada por el A-quo, en cuantía de \$5'037.922=, que es el ingreso base de liquidación de las cesantías, tal como lo dispone la cláusula decima octava del pacto colectivo, suscrito el 29 de diciembre de 1980, visto a folios 252 a 262 del expediente; luego, trayendo a valor presente el valor del salario ingreso promedio devengado en el último año de servicios, es decir, al 4 de enero de 2012, fecha a la que arribó a la edad de 55 años, equivalente a \$1'863.983=, efectuadas las operaciones correspondientes, nos arroja la suma de \$4'372.614,28=, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75%, nos resulta como valor de la primera mesada pensional, la suma de \$3'279.460=; en los anteriores, términos se MODIFICARÁ el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, manteniendo incólume, en lo demás, la decisión del A-quo, al resultar ajustadas a la Ley, las demás condenas impuestas en contra de las accionadas.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

### **COSTAS**

Sin Costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 23 de octubre de 2017, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, CONDENANDO a la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, a pagar al demandante ERNESTO NEIRA MARTINEZ, a través de FIDUCOLDEX - PATRIMONIO

AUTONOMO, la pensión de jubilación compartida, a partir del 4 de enero de 2012, en cuantía de \$3'279.460=, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

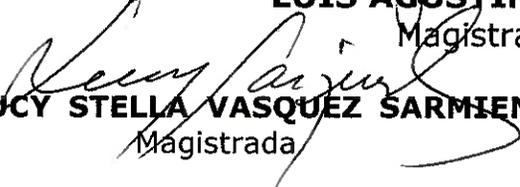
**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario No 11 2019 00520 01  
**RI** : S-3304-22  
**DE** : JESÚS EMILIO CASTRO  
**CONTRA:** COLPENSIONES Y PALMAS OLEAGINOSAS  
BUCARELIAS SAS.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., a partir del 27 de diciembre de 1978 y hasta el 5 de agosto de 2003; que la

demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., lo afilió al régimen de seguros obligatorios, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, administrados por el "I.S.S.", a partir del 3 de diciembre de 1992; es decir, sin realizar los aportes al sistema general de seguridad sociales en pensiones, del periodo comprendido del 27 de diciembre de 1978 al 3 de diciembre de 1992; que el 27 de septiembre de 2010, el demandante, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que mediante Resolución No 101079 del 14 de marzo de 2011, Colpensiones, reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del 1º de marzo de 2011, habiendo acreditado el actor, 877 semanas cotizadas a pensión; que se le determinó como ingreso base de liquidación, la suma de \$1'096.163=, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 66%, obteniendo como primera mesada pensional, la suma de \$723.468=; que para la liquidación de la primera mesada pensional del actor, no se le tuvo en cuenta el tiempo laborado para PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., del periodo comprendido del 27 de diciembre de 1978 al 2 de diciembre de 1992; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., aun cuando no niega la existencia de la relación laboral con el demandante, dentro del periodo comprendido del 27 de diciembre de 1978 al 5 de agosto de 2003, así como que, afilió al actor, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a partir del 3 de diciembre de 1992; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, dentro del periodo que echa de menos el actor, no le asistía la obligación de afiliarse al demandante, para dichos riesgos, por no tener cobertura, en el Municipio de Puerto – Wilches – Santander, empezando a funcionar a partir del 1º de diciembre de 1992, habiendo hecho efectiva la afiliación del actor, a partir del 03 de diciembre de 1992, tal y como consta en la certificación emitida por el mismo Instituto de Seguro Social, de fecha 3 de diciembre de 1992; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE

LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, entre otras, (fls.32 a 38); dándosele por contestada mediante providencia del 26 de enero de 2022, (fls.162 a 164).

La demandada, COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que las mismas carecen de fundamento factico y jurídico, ya que, no está llamada a responder por hechos de terceros, debiendo probar el demandante, su relación laboral con PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., y de haberse probado dicha relación laboral, COLPENSIONES, únicamente practicaría el cálculo actuarial que por valor de aportes le corresponde pagar a la empresa demandada, del periodo que echa de menos el demandante; amen que, Colpensiones, reconoció debidamente la pensión del actor, teniendo en cuenta 877 semanas efectivamente cotizadas y una tasa de remplazo del 66%, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, pago, cobro de lo no debido, buena fe, entre otras, (fls.143 a 151); dándosele por contestada mediante providencia del 26 de enero de 2022, (fls.162 a 164).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de marzo de 2022, condenó a PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S, a pagar a COLPENSIONES, el valor de los aportes a pensión del actor, del periodo comprendido del 27 de diciembre de 1978 al 2 de diciembre de 1992, de acuerdo con el cálculo actuarial que COLPENSIONES le presente, ordenando a COLPENSIONES, realizar el respectivo calculo actuarial; de otra parte, condenó a Colpensiones, para que dentro del mes, inmediatamente siguiente al pago del cálculo actuarial, que se ha ordenado, proceda estudiar nuevamente el derecho pensional del demandante, a efectos de determinar el verdadero monto de la mesada pensional que corresponda al demandante, teniendo en cuenta el ingreso promedio base de cotización de los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad ó el de toda la vida laboral, según le sea más favorable al actor; lo anterior, bajo el argumento que a la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS, le asistía la obligación de

efectuar el pago de los aportes del periodo comprendido del 27 de diciembre de 1978 al 2 de diciembre de 1992, por disposición de lo ordenado en la ley 100 de 1993, y, en la medida en que, para la fecha en que entró en vigencia dicha preceptiva, el vínculo laboral que existió entre las partes, se encontraba vigente; imponiendo las COSTAS de primera instancia, solo en cabeza de la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que, dicha empresa, no estaba obligada a efectuar dichas cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, desde la fecha de ingreso del actor, 27 de diciembre de 1978 al 5 de agosto de 2003, sino desde el 1º de diciembre de 1992, por existir una imposibilidad jurídica de afiliación, dado que los servicios eran prestados en el Municipio de Puerto Wilches Santander, lugar en el que no tenía cobertura el "ISS", para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, visto a folio 5 del expediente, la parte actora, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se REVISARÁ, en grado de jurisdicción de consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de

Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de Colpensiones, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si recae en cabeza de la accionada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., la obligación de pagar el valor de los aportes para pensión del demandante, del periodo comprendido del 27 de diciembre de 1978 al 2 de diciembre de 1992, de acuerdo con el cálculo actuarial que COLPENSIONES le presente, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El ARTICULO 72 de la Ley 90 de 1946, establece que las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los empleadores, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios**

aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores. (Subrayado).

**El art. 75 de la Ley 90 de 1946**, según el cual, los empleadores que asuman todos o algunos de los riesgos de que trata la cita Ley, en relación con sus trabajadores, **deberán garantizar el pago de las posibles prestaciones**, que en tratándose de prestaciones a largo término, como pensiones de invalidez y vejez, en decreto reglamentario se determinará, de acuerdo con los cálculos actuariales del Instituto, la parte proporcional de los beneficios. (Destacado).

**El Art. 1º del Acuerdo 224 de 1966, que entró en vigencia el 1º de enero de 1967**, establece que Empresas están obligadas a afiliar a sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

**El Art. 259 del C.S.T.**, señala en su numeral 2º que, las pensiones de jubilación dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el "I.S.S.", de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto.

**El Art. 17 de la Ley 100 de 1993**, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores solo durante la vigencia de la relación laboral.

**El Art. 22 de la Ley 100 de 1993**, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

**El literal "c", numeral 2º del art. 33 de la ley 100 de 1993**, el cual estableció que el tiempo de servicios de trabajadores vinculados con empresas que tenían a su cargo el reconocimiento pago de la pensión, se tendrá en cuenta para efectos de la pensión, **siempre y cuando la vinculación laboral que existió se encuentra vigente o se inicie con**

**posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994.** (Destacado).

**El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, como el artículo 3º de la Ley 100 de 1993,** consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el demandante, laboró al servicio de la demandada, PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., de forma continua e ininterrumpida, dentro del periodo comprendido del 27 de diciembre de 1978 al 5 de agosto de 2003; y, que a partir del 3 de diciembre de 1992, la Entidad demandada, PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., afilió al demandante, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al "I.S.S.", hoy, COLPENSIONES.

Demostrados como se encuentran, los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, aun cuando ésta Sala, no desconoce que, la accionada, no estaba obligada legalmente a afiliarse al actor al "I.S.S.", dentro del lapso comprendido del 27 de diciembre de 1978 al 2 de diciembre de 1992, ya que, solo a partir del 1º de diciembre de 1992, el "I.S.S.", hoy COLPENSIONES, extendió su cobertura para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, al Municipio de Puerto – Wilches Santander, lugar donde laboraba el actor, tal como se colige de la certificación expedida por el "I.S.S.", vista a folio 57 del expediente; sin embargo, por disposición de lo establecido en el literal "c", del numeral segundo del art. 33 de la Ley 100 de 1993, surge por antonomasia la obligación, en cabeza de la demandada, PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., de emitir el

respectivo título pensional, con destino al "I.S.S.", de acuerdo con el cálculo actuarial que éste le presente, con miras a cofinanciar la pensión de vejez del demandante, por el periodo no cotizado, del 27 de diciembre de 1978 al 2 de diciembre de 1992, comoquiera que, para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, el vínculo laboral, que ató a las partes, se encontraba en plena vigencia, como se infiere de los extremos temporales del contrato de trabajo que vinculó a las partes, aunado a que dicho requisito tampoco resulta necesario para el cumplimiento de la obligación que recae en cabeza de la accionada, tal como lo dispuso la Corte Constitucional C-506 de 2001, al declarar la exequibilidad condicionada de dicha norma; sumado a que, por disposición del art. 75 de la Ley 90 de 1946, también estaba obligada la demandada, a realizar los aprovisionamientos correspondientes para efectuar las cotizaciones al seguro social, una vez ésta Entidad asumiera el riesgo, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del art. 259 del C.S.T., como en efecto lo asumió; debiendo Colpensiones, una vez sea pagado el respectivo calculo actuarial, revisar el monto de la pensión del demandante, en los términos en que lo dispuso el a-quo; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, en todas sus partes, la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS, como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA LABORAL DE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

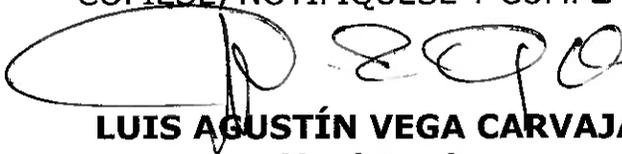
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 29 de marzo de 2022, proferida por el Juez 11 Laboral del circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 11 2021 00155 01  
**R.I.** : S-3317-22  
**DE** : MARY MESA DURAN  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 25 de octubre de 1960; que se afilió a Colpensiones, el 1º de enero de 1989; que estando afiliada a Colpensiones, el 16 de julio de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la AFP- HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para

trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 12 de enero de 2018, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, como consta del expediente digital.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, como consta del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de las vinculaciones que realizó la actora, ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., el 16 de julio de 1996 y 13 de septiembre de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliado activo al demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a la AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, como de las costas de primera instancia, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS..

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, las vinculaciones que efectuó la demandante, el 16 de julio de 1996 y 13 de septiembre de 2000, ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

## PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de las vinculaciones que efectuó la demandante, el 16 de julio de 1996 y 13 de septiembre de 2000, ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., el 16 de julio de 1996 y 13 de septiembre de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el fondo privado

demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 12 de enero de 2018, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental obrante dentro del expediente digital, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, hayan demostrado haber informado oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener y mantener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente

su traslado al RAIS, el 16 de julio de 1996 y 13 de septiembre de 2000, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, así como las cuotas de administración que haya descontado al actor, tal como lo dispuso el a-quo, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la

parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000004

22 OCT -7 PM 12: 48

SECRET 

SECRET

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 11 2021 00383 01  
**R.I.** : S-3316-22  
**DE** : EDGAR SUAREZ ORTIZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que se afilió a Colpensiones, el 20 de abril de 1981; que estando afiliado a Colpensiones, el 21 de febrero de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, como consta del expediente digital.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras,

dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, como consta del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 21 de febrero de 1995, con efectividad, a partir del 1º de marzo de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliado activo al demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a la AFP-PORVENIR S.A.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima

media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS..

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 21 de febrero de 1995, con efectividad a partir del 1º de marzo de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a**

**confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de las relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de

primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 21 de febrero de 1995, con efectividad a partir del 1º de marzo de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 21 de febrero de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma*

*de decisión que se persigue.*”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 21 de febrero de 1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, así como los gastos de administración que le haya descontado al actor, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las

luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

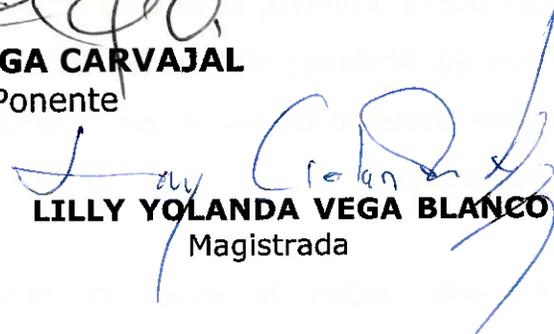
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

22 OCT -7 PM 12:42



000004

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 14 2019 00521 01  
**R.I.** : S-3303-22  
**DE** : ADRIANA MARIA SERNA MOLINA  
**CONTRA** :AFP – PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y  
COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2022, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 24 de agosto de 1962; que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el 19 de noviembre de 1984; que estando afiliada a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 1º de agosto de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado, no le suministró información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante el fondo privado y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.155 a 166), dándosele por contestada la demanda, el 2 de noviembre de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe,

prescripción, entre otras. (fls.128 a 141); dándosele por contestada la demanda, el 2 de noviembre de 2021, tal como se desprende de las diligencias digitales.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., quien fue vinculada al proceso, el 2 de noviembre de 2021, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, el 25 de enero de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de abril de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de las vinculaciones que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., en el mes de septiembre de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa al demandante, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al actor, tanto al momento de su vinculación, como dentro del

curso de la misma, condenando en COSTAS, a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes cada una de las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero; que en caso de materializarse la nulidad o ineficacia, se condene a las demandadas, al pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, visto a folio 5 del expediente, la demandada AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de septiembre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de septiembre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., en el

mes de septiembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, en el mes de septiembre de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el

capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante; aunado a que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvención alguna, en contra de las demandadas, para reclamar los posibles perjuicios que se le hayan generado a Colpensiones, con la nulidad declarada.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dieron lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la

parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

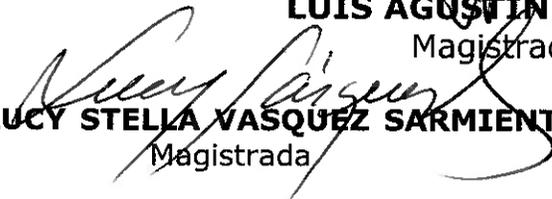
### **R E S U E L V E**

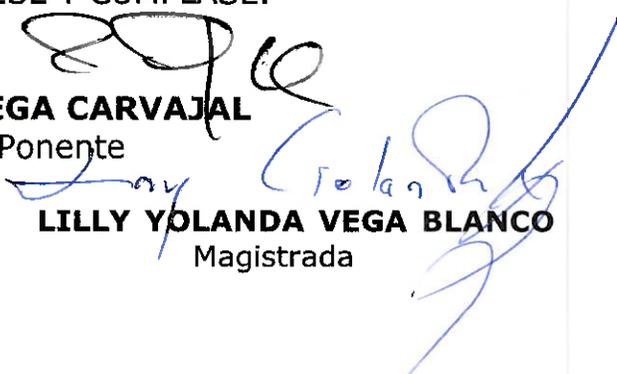
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 22 de abril de 2022, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 15 2021 00038 01  
**R.I.** : S-3344-22  
**DE** : CAMILO SANTIAGO ALBERTO BARRERA  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **3 de mayo de 2022**, proferida por el **Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la parte actora, que tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez, incluyendo la totalidad de las semanas cotizadas durante toda su vida laboral, equivalente a 1.485 semanas cotizadas; que la demandada Colpensiones, mediante Resolución SUB 194955 del 24 de junio de 2019, reconoció la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la

Ley 797 de 2003, en cuantía de \$2'855.847=, teniendo en cuenta 1.485 semanas y aplicando una tasa de remplazo del 67.12%, lo anterior, liquidando dicha pensión, con un ingreso base de cotización de los últimos 10 años, aduciendo que le resultaba más favorable que el IBL de toda la vida laboral; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, habida consideración que la demandada, reconoció en legal forma el derecho pensional del actor, tal como se evidencia en la Resolución SUB 194955 del 24 de junio de 2019, teniendo en cuenta el promedio de los ingresos base de cotización de toda la vida laboral y no de los últimos 10 años, como erradamente lo manifiesta el accionante, aplicándole una tasa de remplazo del 67.12%, al haber cotizado un total de 1.485 semanas, durante toda su vida laboral; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, entre otras, dándosele por contestada, mediante providencia del 3 de marzo de 2022, como consta del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 3 de mayo de 2022, resolvió condenar a la demandada, a reajustar el valor de la mesada pensional del demandante, a la suma de \$2'899.180=, por resultarle superior a la reconocida por Colpensiones, mediante la Resolución SUB-194955 del 24 de julio de 2019, en cuantía de \$2'855.847=, teniendo en cuenta el ingreso promedio base de cotización de toda la vida laboral, ordenando pagar las diferencias pensionales que se han venido generando a favor del señor demandante, entre el valor inicialmente reconocido y el reliquidado a través de la sentencia, debidamente indexadas; lo anterior, de acuerdo con la liquidación efectuada por el Juzgado.

## RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en relación con la cuantía de la primera mesada pensional determinada por el a-quo, ya que, insiste, que de acuerdo con el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral, le resulta un monto mayor al determinado por el a-quo.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si al demandante, le asiste el derecho, a que el monto de su pensión de vejez sea reliquidada, en los términos en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El artículo 10° de la Ley 797 de 2003**, que establece la fórmula para determinar el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

**El art. 21 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

**A renglón seguido señala la norma**, el derecho del trabajador de optar, cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo, por el sistema de determinar el ingreso base de liquidación de su pensión, de acuerdo con el promedio de los ingresos de toda su vida laboral, siempre y cuando resulte superior a cualquier otro sistema.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión**, será necesaria la desafiliación del sistema.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994**, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000**, de la **Corte Constitucional**, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los **artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P.**, impone al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba documental aportada, se pudo establecer que el demandante, nació el 13 de junio de 1955, que cumplió la edad de 62 años el 13 de junio de 2017, que efectuó su última cotización el 30 de noviembre de 2008; que cotizó un total de 1.485 semanas, durante toda su vida laboral; que la demandada Colpensiones, mediante Resolución SUB 194955 del 24 de junio de 2019, reconoció la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$2'855.847=, teniendo en cuenta 1.485 semanas y aplicando una tasa de remplazo del 67.12%, determinando el ingreso base de liquidación,

con el promedio de los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del demandante; todo lo anterior, se colige de la documental allegada al expediente, prueba que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **MODIFICARSE**, ya que, si bien, al demandante, le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada con fundamento en el ingreso promedio base de cotización de toda su vida laboral, por cumplir con los presupuestos del inciso 2º del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que cotizó más de 1.250 semanas, habiendo cotizado un total de 1.485 semanas, tal como lo consideró el a-quo; sin embargo, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, de acuerdo con la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador de Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual formará parte de este proveído, se tiene que, el monto de la primera mesada pensional de la pensión de vejez del actor, para el año 2017, corresponde a la suma de \$2'881.224,64=, si se tiene en cuenta que, el ingreso base de liquidación, determinado con el promedio del ingreso base de cotización de toda la vida laboral, ascendió a la suma de \$4'292.646,96=, que al aplicarle la tasa de remplazo, del 67,12%, sobre la cual no existe discusión entre las partes, nos arroja, dicho valor, esto es, la suma de \$2'881.224,64=, suma inferior a la determinada por el a-quo, pero superior a la establecida por la demandada, en la Resolución SUB-194455 del 24 de julio de 2019, razón por la cual, habrá de modificarse la sentencia impugnada y consultada, respecto del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia revisada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada la parte actora, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, confirmando en lo demás la sentencia impugnada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

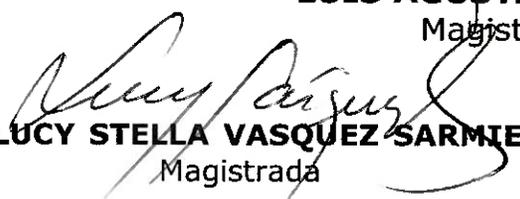
**PRIMERO.- MODIFÍQUESE** el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 3 de mayo de 2022, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **CONDENESE** a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante CAMILO SANTIAGO ALBERTO BARRERA CAMACHO, la pensión de vejez, a partir del 13 de junio de 2017, en cuantía de \$2'881.224,64=, suma que deberá ser reajustada anualmente de acuerdo con los incrementos legales, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR**, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 3 de mayo de 2022, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Sin COSTAS** en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL</b>			
<b>RADICADO: 11001310501520213801</b>			
<b>DEMANDANTE : CAMILO BARRERA</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACION</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2017 para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
04/02/80	29/02/80	26	4.410,00	147,00	\$ 3.822,00		
01/03/80	31/03/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/80	30/04/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/80	01/05/80	1	4.410,00	147,00	\$ 147,00		
02/05/80	31/05/80	30	38.595,00	1.286,50	\$ 38.595,00		
01/06/80	30/06/80	30	38.595,00	1.286,50	\$ 38.595,00		
01/07/80	31/07/80	31	38.595,00	1.286,50	\$ 39.881,50		
01/08/80	31/08/80	31	38.595,00	1.286,50	\$ 39.881,50		
01/09/80	30/09/80	30	38.595,00	1.286,50	\$ 38.595,00		
01/10/80	31/10/80	31	38.595,00	1.286,50	\$ 39.881,50		
01/11/80	30/11/80	30	38.595,00	1.286,50	\$ 38.595,00		
01/12/80	31/12/80	31	38.595,00	1.286,50	\$ 39.881,50		
<b>Total días</b>		<b>332</b>			<b>\$ 326.842,00</b>	<b>\$ 984,46</b>	<b>\$ 29.533,92</b>
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	48.573,00	1.619,10	\$ 50.192,10		
01/02/81	28/02/81	28	48.573,00	1.619,10	\$ 45.334,80		
01/03/81	31/03/81	31	48.573,00	1.619,10	\$ 50.192,10		
01/04/81	30/04/81	30	48.573,00	1.619,10	\$ 48.573,00		
01/05/81	31/05/81	31	48.573,00	1.619,10	\$ 50.192,10		
01/06/81	30/06/81	30	48.573,00	1.619,10	\$ 48.573,00		
01/07/81	31/07/81	31	48.573,00	1.619,10	\$ 50.192,10		
01/08/81	31/08/81	31	48.573,00	1.619,10	\$ 50.192,10		
01/09/81	30/09/81	30	48.573,00	1.619,10	\$ 48.573,00		
01/10/81	31/10/81	31	48.573,00	1.619,10	\$ 50.192,10		
01/11/81	30/11/81	30	48.573,00	1.619,10	\$ 48.573,00		
01/12/81	31/12/81	31	48.573,00	1.619,10	\$ 50.192,10		
<b>Total días</b>		<b>365</b>			<b>\$ 590.971,50</b>	<b>\$ 1.619,10</b>	<b>\$ 48.573,00</b>
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	61.425,00	2.047,50	\$ 63.472,50		
01/02/82	28/02/82	28	61.425,00	2.047,50	\$ 57.330,00		
01/03/82	31/03/82	31	61.425,00	2.047,50	\$ 63.472,50		
01/04/82	30/04/82	30	61.425,00	2.047,50	\$ 61.425,00		
01/05/82	31/05/82	31	61.425,00	2.047,50	\$ 63.472,50		
01/06/82	30/06/82	30	61.425,00	2.047,50	\$ 61.425,00		
01/07/82	31/07/82	31	61.425,00	2.047,50	\$ 63.472,50		
01/08/82	31/08/82	31	61.425,00	2.047,50	\$ 63.472,50		
01/09/82	30/09/82	30	61.425,00	2.047,50	\$ 61.425,00		
01/10/82	31/10/82	31	61.425,00	2.047,50	\$ 63.472,50		
01/11/82	30/11/82	30	61.425,00	2.047,50	\$ 61.425,00		
01/12/82	31/12/82	31	61.425,00	2.047,50	\$ 63.472,50		
<b>Total días</b>		<b>365</b>			<b>\$ 747.337,50</b>	<b>\$ 2.047,50</b>	<b>\$ 61.425,00</b>
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	76.186,00	2.539,53	\$ 78.725,53		
01/02/83	28/02/83	28	76.186,00	2.539,53	\$ 71.106,93		
01/03/83	31/03/83	31	76.186,00	2.539,53	\$ 78.725,53		
01/04/83	30/04/83	30	76.186,00	2.539,53	\$ 76.186,00		
01/05/83	31/05/83	31	76.186,00	2.539,53	\$ 78.725,53		
01/06/83	30/06/83	30	76.186,00	2.539,53	\$ 76.186,00		
01/07/83	31/07/83	31	76.186,00	2.539,53	\$ 78.725,53		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

-13-

01/08/83	31/08/83	31	76.186,00	2.539,53	\$ 78.725,53		
01/09/83	30/09/83	30	76.186,00	2.539,53	\$ 76.186,00		
01/10/83	31/10/83	31	76.186,00	2.539,53	\$ 78.725,53		
01/11/83	30/11/83	30	76.186,00	2.539,53	\$ 76.186,00		
01/12/83	31/12/83	31	76.186,00	2.539,53	\$ 78.725,53		
Total días		365			\$ 926.929,67	\$ 2.539,53	\$ 76.186,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	88.861,00	2.962,03	\$ 91.823,03		
01/02/84	29/02/84	29	88.861,00	2.962,03	\$ 85.898,97		
01/03/84	31/03/84	31	88.861,00	2.962,03	\$ 91.823,03		
01/04/84	30/04/84	30	88.861,00	2.962,03	\$ 88.861,00		
01/05/84	31/05/84	31	88.861,00	2.962,03	\$ 91.823,03		
01/06/84	30/06/84	30	88.861,00	2.962,03	\$ 88.861,00		
01/07/84	31/07/84	31	88.861,00	2.962,03	\$ 91.823,03		
01/08/84	31/08/84	31	88.861,00	2.962,03	\$ 91.823,03		
01/09/84	30/09/84	30	88.861,00	2.962,03	\$ 88.861,00		
01/10/84	31/10/84	31	88.861,00	2.962,03	\$ 91.823,03		
01/11/84	30/11/84	30	88.861,00	2.962,03	\$ 88.861,00		
01/12/84	31/12/84	31	88.861,00	2.962,03	\$ 91.823,03		
Total días		366			\$ 1.084.104,20	\$ 2.962,03	\$ 88.861,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	105.108,00	3.503,60	\$ 108.611,60		
01/02/85	28/02/85	28	105.108,00	3.503,60	\$ 98.100,80		
01/03/85	31/03/85	31	105.108,00	3.503,60	\$ 108.611,60		
01/04/85	30/04/85	30	105.108,00	3.503,60	\$ 105.108,00		
01/05/85	31/05/85	31	105.108,00	3.503,60	\$ 108.611,60		
01/06/85	30/06/85	30	105.108,00	3.503,60	\$ 105.108,00		
01/07/85	31/07/85	31	105.108,00	3.503,60	\$ 108.611,60		
01/08/85	31/08/85	31	105.108,00	3.503,60	\$ 108.611,60		
01/09/85	30/09/85	30	105.108,00	3.503,60	\$ 105.108,00		
01/10/85	31/10/85	31	105.108,00	3.503,60	\$ 108.611,60		
01/11/85	30/11/85	30	105.108,00	3.503,60	\$ 105.108,00		
01/12/85	31/12/85	31	105.108,00	3.503,60	\$ 108.611,60		
Total días		365			\$ 1.278.814,00	\$ 3.503,60	\$ 105.108,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	128.705,00	4.290,17	\$ 132.995,17		
01/02/86	28/02/86	28	128.705,00	4.290,17	\$ 120.124,67		
01/03/86	31/03/86	31	128.705,00	4.290,17	\$ 132.995,17		
01/04/86	30/04/86	30	128.705,00	4.290,17	\$ 128.705,00		
01/05/86	31/05/86	31	128.705,00	4.290,17	\$ 132.995,17		
01/06/86	30/06/86	30	128.705,00	4.290,17	\$ 128.705,00		
01/07/86	31/07/86	31	128.705,00	4.290,17	\$ 132.995,17		
01/08/86	31/08/86	31	128.705,00	4.290,17	\$ 132.995,17		
01/09/86	30/09/86	30	128.705,00	4.290,17	\$ 128.705,00		
01/10/86	31/10/86	31	128.705,00	4.290,17	\$ 132.995,17		
01/11/86	30/11/86	30	128.705,00	4.290,17	\$ 128.705,00		
01/12/86	31/12/86	31	128.705,00	4.290,17	\$ 132.995,17		
Total días		365			\$ 1.565.910,83	\$ 4.290,17	\$ 128.705,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	155.665,00	5.188,83	\$ 160.853,83		
01/02/87	28/02/87	28	155.665,00	5.188,83	\$ 145.287,33		
01/03/87	31/03/87	31	155.665,00	5.188,83	\$ 160.853,83		
01/04/87	30/04/87	30	155.665,00	5.188,83	\$ 155.665,00		
01/05/87	31/05/87	31	155.665,00	5.188,83	\$ 160.853,83		
01/06/87	30/06/87	30	155.665,00	5.188,83	\$ 155.665,00		
01/07/87	31/07/87	31	155.665,00	5.188,83	\$ 160.853,83		
01/08/87	31/08/87	31	155.665,00	5.188,83	\$ 160.853,83		
01/09/87	30/09/87	30	155.665,00	5.188,83	\$ 155.665,00		
01/10/87	31/10/87	31	155.665,00	5.188,83	\$ 160.853,83		
01/11/87	30/11/87	30	155.665,00	5.188,83	\$ 155.665,00		
01/12/87	31/12/87	31	155.665,00	5.188,83	\$ 160.853,83		
Total días		365			\$ 1.893.924,17	\$ 5.188,83	\$ 155.665,00
Año 1988							



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

14-

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/02/88	29/02/88	29	163.020,00	5.434,00	\$ 157.586,00		
01/03/88	31/03/88	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/04/88	30/04/88	30	163.020,00	5.434,00	\$ 163.020,00		
01/05/88	31/05/88	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/06/88	30/06/88	30	163.020,00	5.434,00	\$ 163.020,00		
01/07/88	31/07/88	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/08/88	31/08/88	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/09/88	30/09/88	30	163.020,00	5.434,00	\$ 163.020,00		
01/10/88	31/10/88	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/11/88	30/11/88	30	163.020,00	5.434,00	\$ 163.020,00		
01/12/88	31/12/88	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
Total días		366			\$ 1.988.844,00	\$ 5.434,00	\$ 163.020,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/02/89	28/02/89	28	163.020,00	5.434,00	\$ 152.152,00		
01/03/89	31/03/89	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/04/89	30/04/89	30	163.020,00	5.434,00	\$ 163.020,00		
01/05/89	31/05/89	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/06/89	30/06/89	30	163.020,00	5.434,00	\$ 163.020,00		
01/07/89	31/07/89	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/08/89	31/08/89	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/09/89	30/09/89	30	163.020,00	5.434,00	\$ 163.020,00		
01/10/89	31/10/89	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
01/11/89	30/11/89	30	163.020,00	5.434,00	\$ 163.020,00		
01/12/89	31/12/89	31	163.020,00	5.434,00	\$ 168.454,00		
Total días		365			\$ 1.983.410,00	\$ 5.434,00	\$ 163.020,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	311.970,00	10.399,00	\$ 322.369,00		
01/02/90	28/02/90	28	311.970,00	10.399,00	\$ 291.172,00		
01/03/90	31/03/90	31	311.970,00	10.399,00	\$ 322.369,00		
01/04/90	30/04/90	30	311.970,00	10.399,00	\$ 311.970,00		
01/05/90	31/05/90	31	311.970,00	10.399,00	\$ 322.369,00		
01/06/90	30/06/90	30	311.970,00	10.399,00	\$ 311.970,00		
01/07/90	31/07/90	31	311.970,00	10.399,00	\$ 322.369,00		
01/08/90	31/08/90	31	311.970,00	10.399,00	\$ 322.369,00		
01/09/90	30/09/90	30	311.970,00	10.399,00	\$ 311.970,00		
01/10/90	31/10/90	31	311.970,00	10.399,00	\$ 322.369,00		
01/11/90	30/11/90	30	311.970,00	10.399,00	\$ 311.970,00		
01/12/90	31/12/90	31	311.970,00	10.399,00	\$ 322.369,00		
Total días		365			\$ 3.795.635,00	\$ 10.399,00	\$ 311.970,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	412.948,00	13.764,93	\$ 426.712,93		
01/02/91	28/02/91	28	412.948,00	13.764,93	\$ 385.418,13		
01/03/91	31/03/91	31	412.948,00	13.764,93	\$ 426.712,93		
01/04/91	30/04/91	30	412.948,00	13.764,93	\$ 412.948,00		
01/05/91	31/05/91	31	412.948,00	13.764,93	\$ 426.712,93		
01/06/91	30/06/91	30	412.948,00	13.764,93	\$ 412.948,00		
01/07/91	31/07/91	31	412.948,00	13.764,93	\$ 426.712,93		
01/08/91	31/08/91	31	412.948,00	13.764,93	\$ 426.712,93		
01/09/91	30/09/91	30	412.948,00	13.764,93	\$ 412.948,00		
01/10/91	31/10/91	31	412.948,00	13.764,93	\$ 426.712,93		
01/11/91	30/11/91	30	412.948,00	13.764,93	\$ 412.948,00		
01/12/91	31/12/91	31	412.948,00	13.764,93	\$ 426.712,93		
Total días		365			\$ 5.024.200,67	\$ 13.764,93	\$ 412.948,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	523.716,00	17.457,20	\$ 541.173,20		
01/02/92	29/02/92	29	523.716,00	17.457,20	\$ 506.258,80		
01/03/92	31/03/92	31	523.716,00	17.457,20	\$ 541.173,20		
01/04/92	30/04/92	30	523.716,00	17.457,20	\$ 523.716,00		
01/05/92	31/05/92	31	523.716,00	17.457,20	\$ 541.173,20		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

01/06/92	30/06/92	30	523.716,00	17.457,20	\$ 523.716,00		
01/07/92	31/07/92	31	523.716,00	17.457,20	\$ 541.173,20		
01/08/92	31/08/92	31	523.716,00	17.457,20	\$ 541.173,20		
01/09/92	30/09/92	30	523.716,00	17.457,20	\$ 523.716,00		
01/10/92	31/10/92	31	523.716,00	17.457,20	\$ 541.173,20		
01/11/92	30/11/92	30	523.716,00	17.457,20	\$ 523.716,00		
01/12/92	31/12/92	31	523.716,00	17.457,20	\$ 541.173,20		
Total días		366			\$ 6.389.335,20	\$ 17.457,20	\$ 523.716,00
Año 1993							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/93	31/01/93	31	655.346,00	21.844,87	\$ 677.190,87		
01/02/93	28/02/93	28	655.346,00	21.844,87	\$ 611.656,27		
01/03/93	31/03/93	31	655.346,00	21.844,87	\$ 677.190,87		
01/04/93	30/04/93	30	655.346,00	21.844,87	\$ 655.346,00		
01/05/93	31/05/93	31	655.346,00	21.844,87	\$ 677.190,87		
01/06/93	30/06/93	30	655.346,00	21.844,87	\$ 655.346,00		
01/07/93	31/07/93	31	655.346,00	21.844,87	\$ 677.190,87		
01/08/93	31/08/93	31	655.346,00	21.844,87	\$ 677.190,87		
01/09/93	30/09/93	30	655.346,00	21.844,87	\$ 655.346,00		
01/10/93	31/10/93	31	655.346,00	21.844,87	\$ 677.190,87		
01/11/93	30/11/93	30	655.346,00	21.844,87	\$ 655.346,00		
01/12/93	31/12/93	31	655.346,00	21.844,87	\$ 677.190,87		
Total días		365			\$ 7.973.376,33	\$ 21.844,87	\$ 655.346,00
Año 1994							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/94	31/01/94	31	803.506,00	26.783,53	\$ 830.289,53		
01/02/94	28/02/94	28	803.506,00	26.783,53	\$ 749.938,93		
01/03/94	31/03/94	31	803.506,00	26.783,53	\$ 830.289,53		
01/04/94	30/04/94	30	892.104,00	29.736,80	\$ 892.104,00		
01/05/94	31/05/94	31	892.104,00	29.736,80	\$ 921.840,80		
01/06/94	30/06/94	30	892.104,00	29.736,80	\$ 892.104,00		
01/07/94	31/07/94	31	892.104,00	29.736,80	\$ 921.840,80		
01/08/94	31/08/94	31	892.104,00	29.736,80	\$ 921.840,80		
01/09/94	30/09/94	30	892.104,00	29.736,80	\$ 892.104,00		
01/10/94	31/10/94	31	892.104,00	29.736,80	\$ 921.840,80		
01/11/94	30/11/94	30	892.104,00	29.736,80	\$ 892.104,00		
01/12/94	31/12/94	31	892.104,00	29.736,80	\$ 921.840,80		
Total días		365	-		\$ 10.588.138,00	\$ 29.008,60	\$ 870.257,92
Año 1995							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/95	31/01/95	30	1.087.000,00	36.233,33	\$ 1.087.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	1.087.000,00	36.233,33	\$ 1.087.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	1.087.000,00	36.233,33	\$ 1.087.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	1.087.000,00	36.233,33	\$ 1.087.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	650.000,00	21.666,67	\$ 650.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	844.000,00	28.133,33	\$ 844.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	1.105.000,00	36.833,33	\$ 1.105.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	1.105.000,00	36.833,33	\$ 1.105.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	879.000,00	29.300,00	\$ 879.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	1.023.544,00	34.118,13	\$ 1.023.544,00		
Total días		360			\$ 12.061.544,00	\$ 33.504,29	\$ 1.005.128,67
Año 1996							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/96	31/01/96	30	775.381,00	25.846,03	\$ 775.381,00		
01/02/96	29/02/96	30	832.012,00	27.733,73	\$ 832.012,00		
01/03/96	31/03/96	30	1.537.700,00	51.256,67	\$ 1.537.700,00		
01/04/96	30/04/96	30	890.265,00	29.675,50	\$ 890.265,00		
01/05/96	31/05/96	30	515.255,00	17.175,17	\$ 515.255,00		
01/06/96	30/06/96	30	1.009.421,00	33.647,37	\$ 1.009.421,00		
01/07/96	31/07/96	30	1.395.001,00	46.500,03	\$ 1.395.001,00		
01/08/96	31/08/96	30	450.129,00	15.004,30	\$ 450.129,00		
01/09/96	30/09/96	30	1.132.356,00	37.745,20	\$ 1.132.356,00		
01/10/96	31/10/96	30	1.350.391,00	45.013,03	\$ 1.350.391,00		
01/11/96	30/11/96	30	1.094.682,00	36.489,40	\$ 1.094.682,00		
01/12/96	31/12/96	30	1.956.690,00	65.223,00	\$ 1.956.690,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

-16-

Total días		360			\$ 12.939.283,00	\$ 35.942,45	\$ 1.078.273,58
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	605.135,00	20.171,17	\$ 605.135,00		
01/02/97	28/02/97	30	665.886,00	22.196,20	\$ 665.886,00		
01/03/97	31/03/97	30	1.161.399,00	38.713,30	\$ 1.161.399,00		
01/04/97	30/04/97	30	1.818.969,00	60.632,30	\$ 1.818.969,00		
01/05/97	31/05/97	30	1.124.216,00	37.473,87	\$ 1.124.216,00		
01/06/97	30/06/97	30	1.006.805,00	33.560,17	\$ 1.006.805,00		
01/07/97	31/07/97	30	1.479.885,00	49.329,50	\$ 1.479.885,00		
01/08/97	31/08/97	30	1.561.490,00	52.049,67	\$ 1.561.490,00		
01/09/97	30/09/97	30	1.470.337,00	49.011,23	\$ 1.470.337,00		
01/10/97	31/10/97	30	903.932,00	30.131,07	\$ 903.932,00		
01/11/97	30/11/97	30	1.884.546,00	62.818,20	\$ 1.884.546,00		
01/12/97	31/12/97	30	1.047.147,00	34.904,90	\$ 1.047.147,00		
Total días		360			\$ 14.729.747,00	\$ 40.915,96	\$ 1.227.478,92
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	955.880,00	31.862,67	\$ 955.880,00		
01/02/98	28/02/98	30	1.234.122,00	41.137,40	\$ 1.234.122,00		
01/03/98	31/03/98	30	653.604,00	21.786,80	\$ 653.604,00		
01/04/98	30/04/98	30	355.365,00	11.845,50	\$ 355.365,00		
01/05/98	31/05/98	30	645.963,00	21.532,10	\$ 645.963,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.294.385,00	43.146,17	\$ 1.294.385,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.501.288,00	50.042,93	\$ 1.501.288,00		
01/08/98	31/08/98	30	1.422.802,00	47.426,73	\$ 1.422.802,00		
01/09/98	30/09/98	30	388.374,00	12.945,80	\$ 388.374,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.969.158,00	65.638,60	\$ 1.969.158,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.685.274,00	56.175,80	\$ 1.685.274,00		
01/12/98	31/12/98	30	1.854.259,00	61.808,63	\$ 1.854.259,00		
Total días		360			\$ 13.960.474,00	\$ 38.779,09	\$ 1.163.372,83
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.911.086,00	63.702,87	\$ 1.911.086,00		
01/02/99	28/02/99	30	1.140.510,00	38.017,00	\$ 1.140.510,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.854.345,00	61.811,50	\$ 1.854.345,00		
01/04/99	30/04/99	30	2.299.914,00	76.663,80	\$ 2.299.914,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.458.303,00	48.610,10	\$ 1.458.303,00		
01/06/99	30/06/99	30	1.972.408,00	65.746,93	\$ 1.972.408,00		
01/07/99	31/07/99	30	423.172,00	14.105,73	\$ 423.172,00		
01/08/99	31/08/99	30	2.630.055,00	87.668,50	\$ 2.630.055,00		
01/09/99	30/09/99	30	2.150.392,00	71.679,73	\$ 2.150.392,00		
01/10/99	31/10/99	30	1.968.014,00	65.600,47	\$ 1.968.014,00		
01/11/99	30/11/99	30	1.775.878,00	59.195,93	\$ 1.775.878,00		
01/12/99	31/12/99	30	2.166.640,00	72.221,33	\$ 2.166.640,00		
Total días		360			\$ 21.750.717,00	\$ 60.418,66	\$ 1.812.559,75
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.515.000,00	50.500,00	\$ 1.515.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	2.434.212,00	81.140,40	\$ 2.434.212,00		
01/03/00	31/03/00	30	922.787,00	30.759,57	\$ 922.787,00		
01/04/00	30/04/00	30	2.033.493,00	67.783,10	\$ 2.033.493,00		
01/05/00	31/05/00	30	2.398.479,00	79.949,30	\$ 2.398.479,00		
01/06/00	30/06/00	30	2.492.387,00	83.079,57	\$ 2.492.387,00		
01/07/00	31/07/00	30	1.885.871,00	62.862,37	\$ 1.885.871,00		
01/08/00	31/08/00	30	2.100.983,00	70.032,77	\$ 2.100.983,00		
01/09/00	30/09/00	30	2.583.792,00	86.126,40	\$ 2.583.792,00		
01/10/00	31/10/00	30	1.747.485,00	58.249,50	\$ 1.747.485,00		
01/11/00	30/11/00	30	2.540.460,00	84.682,00	\$ 2.540.460,00		
01/12/00	31/12/00	30	3.629.953,00	120.998,43	\$ 3.629.953,00		
Total días		360			\$ 26.284.902,00	\$ 73.013,62	\$ 2.190.408,50
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	2.534.335,00	84.477,83	\$ 2.534.335,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.833.512,00	61.117,07	\$ 1.833.512,00		
01/03/01	31/03/01	30	1.560.521,00	52.017,37	\$ 1.560.521,00		



01/04/01	30/04/01	30	1.370.233,00	45.674,43	\$ 1.370.233,0		
01/05/01	31/05/01	30	2.365.988,00	78.866,27	\$ 2.365.988,0		
01/06/01	30/06/01	30	2.482.200,00	82.740,00	\$ 2.482.200,0		
01/07/01	31/07/01	30	3.296.862,00	109.895,40	\$ 3.296.862,0		
01/08/01	31/08/01	30	1.575.489,00	52.516,30	\$ 1.575.489,0		
01/09/01	30/09/01	30	2.865.821,00	95.527,37	\$ 2.865.821,0		
01/10/01	31/10/01	30	2.318.005,00	77.266,83	\$ 2.318.005,0		
01/11/01	30/11/01	30	1.813.526,00	60.450,87	\$ 1.813.526,0		
01/12/01	31/12/01	30	2.309.018,00	76.967,27	\$ 2.309.018,0		
Total días		360			\$ 26.325.510,0	\$ 73.126,42	\$ 2.193.792,50
Año 2002							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/02	31/01/02	30	1.682.087,00	56.069,57	\$ 1.682.087,0		
01/02/02	28/02/02	30	2.941.361,00	98.045,37	\$ 2.941.361,0		
01/03/02	31/03/02	30	1.287.818,00	42.927,27	\$ 1.287.818,0		
01/04/02	30/04/02	30	1.633.379,00	54.445,97	\$ 1.633.379,0		
01/05/02	31/05/02	30	3.230.100,00	107.670,00	\$ 3.230.100,0		
01/06/02	30/06/02	30	2.138.081,00	71.269,37	\$ 2.138.081,0		
01/07/02	31/07/02	30	1.815.884,00	60.529,47	\$ 1.815.884,0		
01/08/02	31/08/02	30	3.099.415,00	103.313,83	\$ 3.099.415,0		
01/09/02	30/09/02	30	3.037.901,00	101.263,37	\$ 3.037.901,0		
01/10/02	31/10/02	30	627.863,00	20.928,77	\$ 627.863,0		
01/11/02	30/11/02	30	1.299.351,00	43.311,70	\$ 1.299.351,0		
01/12/02	31/12/02	30	1.123.470,00	37.449,00	\$ 1.123.470,0		
Total días		360			\$ 23.916.710,0	\$ 66.435,31	\$ 1.993.059,17
Año 2003							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/03	31/01/03	30	2.187.140,00	72.904,67	\$ 2.187.140,0		
01/02/03	28/02/03	30	1.747.000,00	58.233,33	\$ 1.747.000,0		
01/03/03	31/03/03	30	1.452.000,00	48.400,00	\$ 1.452.000,0		
01/04/03	30/04/03	30	1.969.000,00	65.633,33	\$ 1.969.000,0		
01/05/03	31/05/03	30	2.724.000,00	90.800,00	\$ 2.724.000,0		
01/06/03	30/06/03	30	862.000,00	28.733,33	\$ 862.000,0		
01/07/03	31/07/03	30	1.659.000,00	55.300,00	\$ 1.659.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	2.887.000,00	96.233,33	\$ 2.887.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	1.414.000,00	47.133,33	\$ 1.414.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	1.694.000,00	56.466,67	\$ 1.694.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	930.000,00	31.000,00	\$ 930.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	1.860.000,00	62.000,00	\$ 1.860.000,0		
Total días		360			\$ 21.385.140,0	\$ 59.403,17	\$ 1.782.095,00
Año 2004							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/04	31/01/04	30	2.004.000,00	66.800,00	\$ 2.004.000,0		
01/02/04	29/02/04	30	986.000,00	32.866,67	\$ 986.000,0		
01/03/04	31/03/04	30	820.000,00	27.333,33	\$ 820.000,0		
01/04/04	30/04/04	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/05/04	31/05/04	30	2.184.000,00	72.800,00	\$ 2.184.000,0		
01/06/04	30/06/04	30	456.000,00	15.200,00	\$ 456.000,0		
01/07/04	31/07/04	30	860.000,00	28.666,67	\$ 860.000,0		
01/08/04	31/08/04	30	1.434.000,00	47.800,00	\$ 1.434.000,0		
01/09/04	30/09/04	30	2.800.000,00	93.333,33	\$ 2.800.000,0		
01/10/04	31/10/04	30	2.547.000,00	84.900,00	\$ 2.547.000,0		
01/11/04	30/11/04	30	1.921.000,00	64.033,33	\$ 1.921.000,0		
01/12/04	31/12/04	30	860.000,00	28.666,67	\$ 860.000,0		
Total días		360			\$ 17.532.000,0	\$ 48.700,00	\$ 1.461.000,00
Año 2005							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/05	31/01/05	30	2.335.000,00	77.833,33	\$ 2.335.000,0		
01/02/05	28/02/05	30	2.747.000,00	91.566,67	\$ 2.747.000,0		
01/03/05	31/03/05	30	719.000,00	23.966,67	\$ 719.000,0		
01/04/05	30/04/05	30	820.000,00	27.333,33	\$ 820.000,0		
01/05/05	31/05/05	30	1.383.000,00	46.100,00	\$ 1.383.000,0		
01/06/05	30/06/05	30	1.377.000,00	45.900,00	\$ 1.377.000,0		
01/07/05	31/07/05	30	1.165.000,00	38.833,33	\$ 1.165.000,0		
01/08/05	31/08/05	30	5.909.000,00	196.966,67	\$ 5.909.000,0		
01/09/05	30/09/05	30	3.575.000,00	119.166,67	\$ 3.575.000,0		
01/10/05	31/10/05	30	657.000,00	21.900,00	\$ 657.000,0		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

-18-

01/11/05	30/11/05	30	1.042.000,00	34.733,33	\$ 1.042.000,0		
01/12/05	31/12/05	30	2.543.000,00	84.766,67	\$ 2.543.000,0		
Total días		360			\$ 24.272.000,0	\$ 67.422,22	\$ 2.022.666,67

Año 2006

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	637.000,00	21.233,33	\$ 637.000,0		
01/02/06	28/02/06	30	1.255.000,00	41.833,33	\$ 1.255.000,0		
01/03/06	31/03/06	30	2.140.000,00	71.333,33	\$ 2.140.000,0		
01/04/06	30/04/06	30	1.709.000,00	56.966,67	\$ 1.709.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	1.081.000,00	36.033,33	\$ 1.081.000,0		
01/06/06	30/06/06	30	1.940.000,00	64.666,67	\$ 1.940.000,0		
01/07/06	31/07/06	30	1.040.000,00	34.666,67	\$ 1.040.000,0		
01/08/06	31/08/06	30	2.106.000,00	70.200,00	\$ 2.106.000,0		
01/09/06	30/09/06	30	2.141.000,00	71.366,67	\$ 2.141.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	1.181.000,00	39.366,67	\$ 1.181.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	1.087.000,00	36.233,33	\$ 1.087.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	1.055.000,00	35.166,67	\$ 1.055.000,0		
Total días		360			\$ 17.372.000,0	\$ 48.255,56	\$ 1.447.666,67

Año 2007

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	1.570.000,00	52.333,33	\$ 1.570.000,0		
01/02/07	28/02/07	30	1.055.000,00	35.166,67	\$ 1.055.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	1.055.000,00	35.166,67	\$ 1.055.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	1.537.000,00	51.233,33	\$ 1.537.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	1.549.000,00	51.633,33	\$ 1.549.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	1.055.000,00	35.166,67	\$ 1.055.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	1.101.000,00	36.700,00	\$ 1.101.000,0		
01/08/07	30/08/07	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	1.924.000,00	64.133,33	\$ 1.924.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	1.458.000,00	48.600,00	\$ 1.458.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	938.000,00	31.266,67	\$ 938.000,0		
01/12/07	31/12/07	30	1.156.000,00	38.533,33	\$ 1.156.000,0		
Total días		360			\$ 15.558.000,0	\$ 43.216,67	\$ 1.296.500,00

Año 2008

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1.531.000,00	51.033,33	\$ 1.531.000,0		
01/02/08	29/02/08	30	2.129.000,00	70.966,67	\$ 2.129.000,0		
01/03/08	31/03/08	30	1.005.000,00	33.500,00	\$ 1.005.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	1.672.000,00	55.733,33	\$ 1.672.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	1.313.000,00	43.766,67	\$ 1.313.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	2.085.000,00	69.500,00	\$ 2.085.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	1.374.000,00	45.800,00	\$ 1.374.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	1.741.000,00	58.033,33	\$ 1.741.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	1.456.000,00	48.533,33	\$ 1.456.000,0		
01/11/08	30/11/08	6	1.023.000,00	34.100,00	\$ 204.600,0		
Total días		276			\$ 14.510.600,0	\$ 52.574,64	\$ 1.577.239,13

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1980	332	0,720	93,11	129,319	\$ 29.533,92	\$ 3.819.309,57	\$ 42.267.025,86
1981	365	0,900	93,11	103,456	\$ 48.573,00	\$ 5.025.146,70	\$ 61.139.284,85
1982	365	1,140	93,11	81,675	\$ 61.425,00	\$ 5.016.913,82	\$ 61.039.118,09
1983	365	1,410	93,11	66,035	\$ 76.186,00	\$ 5.030.977,63	\$ 61.210.227,85
1984	366	1,650	93,11	56,430	\$ 88.861,00	\$ 5.014.453,16	\$ 61.176.328,52
1985	365	1,950	93,11	47,749	\$ 105.108,00	\$ 5.018.772,25	\$ 61.061.728,99
1986	365	2,380	93,11	39,122	\$ 128.705,00	\$ 5.035.177,54	\$ 61.261.326,76
1987	365	2,880	93,11	32,330	\$ 155.665,00	\$ 5.032.627,83	\$ 61.230.305,26
1988	366	3,580	93,11	26,008	\$ 163.020,00	\$ 4.239.886,09	\$ 51.726.610,29
1989	365	4,580	93,11	20,330	\$ 163.020,00	\$ 3.314.146,77	\$ 40.322.119,02
1990	365	5,780	93,11	16,109	\$ 311.970,00	\$ 5.025.523,65	\$ 61.143.871,08
1991	365	7,650	93,11	12,171	\$ 412.948,00	\$ 5.026.089,97	\$ 61.150.761,32
1992	366	9,700	93,11	9,599	\$ 523.716,00	\$ 5.027.133,69	\$ 61.331.030,98
1993	365	12,140	93,11	7,670	\$ 655.346,00	\$ 5.026.298,69	\$ 61.153.300,69
1994	365	14,890	93,11	6,253	\$ 870.257,92	\$ 5.441.888,16	\$ 66.209.639,30
1995	360	18,250	93,11	5,102	\$ 1.005.128,67	\$ 5.128.083,84	\$ 61.537.006,13
1996	360	21,800	93,11	4,271	\$ 1.078.273,58	\$ 4.605.415,29	\$ 55.264.983,49
1997	360	26,520	93,11	3,511	\$ 1.227.478,92	\$ 4.309.598,87	\$ 51.715.186,39



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá - Cundinamarca

19-

1998	360	31,210	93,11	2,983	\$ 1.163.372,83	\$ 3.470.735,17	\$ 41.648.821,98
1999	360	36,420	93,11	2,557	\$ 1.812.559,75	\$ 4.633.921,97	\$ 55.607.063,70
2000	360	39,790	93,11	2,340	\$ 2.190.408,50	\$ 5.125.632,96	\$ 61.507.595,51
2001	360	43,270	93,11	2,152	\$ 2.193.792,50	\$ 4.720.684,53	\$ 56.648.214,38
2002	360	46,580	93,11	1,999	\$ 1.993.059,17	\$ 3.983.978,94	\$ 47.807.747,28
2003	360	49,830	93,11	1,869	\$ 1.782.095,00	\$ 3.329.939,10	\$ 39.959.269,22
2004	360	53,070	93,11	1,754	\$ 1.461.000,00	\$ 2.563.288,30	\$ 30.759.459,58
2005	360	55,990	93,11	1,663	\$ 2.022.666,67	\$ 3.363.645,17	\$ 40.363.742,10
2006	360	58,700	93,11	1,586	\$ 1.447.666,67	\$ 2.296.290,35	\$ 27.555.484,16
2007	360	61,330	93,11	1,518	\$ 1.296.500,00	\$ 1.968.320,81	\$ 23.619.849,67
2008	276	64,820	93,11	1,436	\$ 1.577.239,13	\$ 2.265.608,38	\$ 20.843.597,13
<b>Total días</b>	<b>10401</b>				<b>Total devengado actualizado a: 2017</b>		<b>\$ 1.488.260.700</b>
<b>Total semanas</b>	<b>1485,86</b>				<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 4.292.646,96</b>
<b>Total Años</b>	<b>28,68</b>				<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>67,12%</b>
					<b>Primera mesada</b>		<b>\$ 2.881.224,64</b>
					<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017</b>		<b>\$ 737.717,00</b>

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1998	84	31,210	93,11	2,983	\$ 1.826.735,50	\$ 5.449.770,66	\$ 15.259.357,86
1999	360	36,420	93,11	2,557	\$ 1.812.559,75	\$ 4.633.921,97	\$ 55.607.063,70
2000	360	39,790	93,11	2,340	\$ 2.190.408,50	\$ 5.125.632,96	\$ 61.507.595,51
2001	360	43,270	93,11	2,152	\$ 2.193.792,50	\$ 4.720.684,53	\$ 56.648.214,38
2002	360	46,580	93,11	1,999	\$ 1.993.059,17	\$ 3.983.978,94	\$ 47.807.747,28
2003	360	49,830	93,11	1,869	\$ 1.782.095,00	\$ 3.329.939,10	\$ 39.959.269,22
2004	360	53,070	93,11	1,754	\$ 1.461.000,00	\$ 2.563.288,30	\$ 30.759.459,58
2005	360	55,990	93,11	1,663	\$ 2.022.666,67	\$ 3.363.645,17	\$ 40.363.742,10
2006	360	58,700	93,11	1,586	\$ 1.447.666,67	\$ 2.296.290,35	\$ 27.555.484,16
2007	360	61,330	93,11	1,518	\$ 1.296.500,00	\$ 1.968.320,81	\$ 23.619.849,67
2008	276	64,820	93,11	1,436	\$ 1.577.239,13	\$ 2.265.608,38	\$ 20.843.597,13
<b>Total días</b>	<b>3600</b>				<b>Total devengado actualizado a: 2017</b>		<b>\$ 419.931.381</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>				<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 3.499.428,17</b>
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>				<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>67,12%</b>
					<b>Primera mesada</b>		<b>\$ 2.348.816,19</b>
					<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017</b>		<b>\$ 737.717,00</b>

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.881.225,00	0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.999.067,00	0,00	\$ 0,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.094.437,00	0,00	\$ 0,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.212.026,00	0,00	\$ 0,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.263.740,00	0,00	\$ 0,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.447.162,00	0,00	\$ 0,0

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 15 de septiembre de 2022

Recibe: \_\_\_\_\_

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 20 2019 00866 01  
**R.I.** : S-3281-22  
**DE** : JAIRO ABDON LIZARAZO HOLGUIN  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 13 de septiembre de 1955; que se afilió a Colpensiones, el 27 de octubre de 1980, que estando afiliado en Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 22 de enero de 2001, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no

le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que, para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna el fondo accionado; ya que, tampoco se le informó sobre la posibilidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes que le faltaran menos de 10 años, para el cumplimiento de la edad mínima; que el fondo privado demandado, lo persuadió de trasladarse de Colpensiones, al manifestarle que esta entidad iba a desaparecer; que actualmente el actor, goza de la pensión de vejez, bajo la modalidad de retiro programado, a partir del 29 de noviembre de 2017, con una cuantía mensual de \$2'770.541, para el año 2018; que solicitó ante la AFP-PORVENIR S.A., la nulidad de la afiliación al RAIS; y, la reactivación ante COLPENSIONES, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, máxime cuando actualmente se encuentra pensionado a través del RAIS; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándose por contestada la demanda, el 22 de febrero de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma y conforme a los lineamientos legales previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; amen que, actualmente goza de su derecho pensional, bajo la modalidad de retiro programado; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de febrero de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

La ASEGURADORA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue integrada al proceso, procediendo a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el actor, goza legalmente de una pensión, bajo la modalidad de retiro programado; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, pago, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2021, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, si bien, al actor, no se le suministró información de las características que le ofrecía el régimen pensional para trasladarse al RAIS; también lo es que, la AFP-PORVENIR S.A., le concedió el derecho pensional, por lo que, de conformidad con la actual jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, de quien ya está percibiendo una pensión, en el RAIS, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada, debido a las múltiples situaciones que habría que revertir ante los efectos de dicha ineficacia; condenando en costas a la parte demandante.

## RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó, dentro del proceso, el cumplimiento de su obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz al momento de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si resulta improcedente la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación, que efectuó el demandante, el 22 de enero de 2001, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por ostentar la condición de pensionado el actor, tal como lo consideró y decidió el Juez de**

**instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el demandante, fue pensionado por parte de la AFP-PORVENIR S.A., a partir del 29 de noviembre de 2017, con una mesada de \$2'770.541=, para el año 2018, bajo la modalidad de retiro programado, como se infiere de la certificación de fecha 2 de septiembre de 2019, expedida por la AFP-PORVENIR, vista a folio 31 del expediente;

como de la certificación expedida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 27 de agosto de 2019, vista a folio 32 del expediente.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, no desconoce esta Sala, que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 22 de enero de 2001, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folio 20 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal, configurándose la nulidad alegada; no obstante, siguiendo los lineamientos de la nueva doctrina, trazados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373-2021, Radicación No 84475 del 10 de febrero de 2021, Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, advierte la Sala, que el aquí demandante, se encuentra pensionado ante el RAIS, por la AFP-PORVENIR S.A., a partir del 29 de noviembre de 2017, tal como se infiere

de la documental vista a folios 31 y 32 del expediente, por lo que considera la Sala, que la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante ante el RAIS, no tiene la virtualidad de derruir la calidad de pensionado del demandante, ante el RAIS, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada y a un hecho consumado, cuya obtención obedeció al cumplimiento estricto de los requisitos legales, por parte del demandante, establecidos en el art. 64 de la Ley 100 de 1993, entendiéndose esa falta de información superada con la celebración del nuevo acto jurídico de la pensión, en cuyo acto participaron otras entidades, constitutivas del régimen de ahorro individual con solidaridad, para obtener la pensión respectiva, como las compañías aseguradoras, entidades que no fueron demandadas, dentro de la presente acción; resultando un imposible jurídico, el regreso del demandante, al régimen de prima media con prestación definida; aunado a que, tampoco fue cuestionado, el status de pensionado del demandante, dentro de las pretensiones de la presente acción judicial, ni se petitionó el resarcimiento de perjuicios derivados de la nulidad o ineficacia alegada, los cuales, debieron probarse dentro del proceso por parte del accionante, circunstancias que inhiben a esta colegiatura, revertir la condición de pensionado que ostenta el demandante ante el RAIS, y autorizar el traslado del demandante, al régimen de prima media con prestación definida, por haber cumplido con los requisitos estrictamente legales para obtener el status de pensionado, pues, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en la citada sentencia, la calidad de pensionado, es una situación jurídica nueva y consolidada, un hecho consumado, que no se puede revertir a consecuencia de la ineficacia de la afiliación, como en el caso que nos ocupa, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y atentar contra la sostenibilidad financiera del sistema público de pensiones; luego, al no demandarse concretamente perjuicio alguno en contra de las accionadas, derivados de la ineficacia alegada por el actor, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de confirmar la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 20 2021 00272 01  
**R.I.** : S-3340-22  
**DE** : SANDRA AVELLA GUTIÉRREZ.  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, proferida por el Juez 20º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante SANDRA AVELLA GUTIÉRREZ, que el causante señor EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, su cónyuge, en vida causó la pensión de invalidez, como quiera que, mediante dictamen No. 3452306 del 22 de enero de 2020, proferido por Colpensiones, en cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 12 de agosto de 2019,

proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del amparo constitucional, que solicitó en vida el causante, fue declarado invalido, con una pérdida de capacidad laboral del 67.53%, con fecha de estructuración 16 de julio de 2018, habiendo cotizado más de 50 semanas dentro los tres años anteriores a la fecha de estructuración, falleciendo el 22 de diciembre de 2019; que, en virtud de lo anterior, se debe modificar la pensión de sobreviviente, reconocida mediante la resolución SUB 41488 del 02 de marzo de 2020, reconociéndole la pensión de invalidez post mortem, del señor EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite; que como consecuencia de lo anterior, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague, las mesadas pensionales causadas a favor del señor EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, dentro del periodo comprendido, entre el 16 de julio de 2018, fecha de estructuración de su estado de invalidez, al 22 de diciembre de 2019, fecha ultima de su fallecimiento; que con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, el día 22 de enero de 2020, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que, en respuesta a dicha solicitud, Colpensiones, mediante resolución SUB 61488 del 02 de marzo de 2020, le reconoció y pago la pensión de sobrevivientes, en cuantía de \$2.875.304, a partir del 22 de diciembre de 2019, con un IBL del 75%; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que no le asiste a la demandante, derecho a la modificación de la pensión reconocida mediante resolución SUB 61488 del 02 de marzo de 2020, como quiera que, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem del causante, en razón a que el afiliado, no había adquirido el reconocimiento de alguna prestación económica a cargo de la entidad, sin que exista valores pendientes por reconocerle a la actora; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras

(expediente digital); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 01 de abril de 2022.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, al establecer que el fallecido EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, causó, en vida, la pensión de invalidez, resolvió **DECLARAR** que la señora SANDRA AVELLA GUTIÉRREZ, es beneficiaria de la misma, en calidad de cónyuge supérstite, a partir de la fecha del fallecimiento del causante, condenando a la demandada, a pagar a favor de la demandante, las medidas pensionales causadas a favor del causante, dentro del periodo comprendido del 22 de marzo de 2019, fecha en la que culminó la última incapacidad, al 22 de diciembre de 2019, fecha del fallecimiento del causante; pensión que fue reconocida, en el mismo valor en que fue reconocida la pensión de sobreviviente, por afiliado, en cuantía de \$2.875.304, según la resolución SUB 61488 del 02 de marzo de 2020; sin imponer condena por concepto de intereses moratorios, condenando en COSTAS a la parte accionada; lo anterior al considerar que, al causante, le fue determinado un porcentaje del 67.53% de pérdida de capacidad laboral, de origen común, contando con más de 50 semanas de cotización dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, dejando causada la pensión de invalidez, siendo procedente entonces, el reconocimiento de la prestación pensional petitionada por la actora, al no ser objeto de debate en el presente proceso, la condición de beneficiaria de ésta, en calidad de cónyuge supérstite del causante señor EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada Colpensiones, solicita se revoque la sentencia impugnada, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas, bajo el argumento que, el causante EDGAR

FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, no reclamó en vida la pensión de invalidez, por ende, no dejó causado el derecho, por el contrario, a la demandante, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante, por el hecho de encontrarse afiliado al momento de su fallecimiento, la cual le fue reconocida y pagada en debida forma, mediante la resolución SUB 61488 del 02 de marzo de 2020, sin adeudar suma alguna a la actora; finalmente indica que, los dineros de la seguridad social no pueden ser usados para el pago de costas.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de julio de 2022, obrante a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada Colpensiones, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisara la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si la sentencia del juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al**

**proceso; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO**, ocurrido el 22 de diciembre de 2019, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al trabajador en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

**El art. 38 de la ley 100 de 1993**, dispone que se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**El inciso 1 del art. 1 de la ley 806 de 2003**, señala que tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema, que sea declarado inválido por enfermedad y acredite que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

**El literal B del art. 40 de la ley 100 de 1993**, dispone que, el monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente al 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado, tuviese acreditadas con

posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

A reglón seguido señala la norma, La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación (...) la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

**El art. 10º del Acuerdo 049 de 1990, como el artículo 40 de la ley 100 de 1990**, señalan que la pensión de invalidez, por riesgo común, se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado; igualmente, expresa la norma, que cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.

**El numeral 1º del artículo 12 la ley 797 de 2003**, según el cual, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.

**El art. 13 de la ley 797 de 2003**, según el cual, son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando, tenga más de 30 años al momento del fallecimiento, y haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

## **PREMISA FÁCTICA**

Por su parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que el causante EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, se afilió al ISS, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde el 19 de octubre de 1978, habiendo efectuado su última cotización el 22 de diciembre de 2019; que cotizó durante toda su vida laboral un total de 1.988 semanas; que Colpensiones, emitió dictamen No. 3452306 de fecha 22 de enero de 2020, en el que declaró una pérdida de capacidad laboral del 67.53%, del señor EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, con fecha de estructuración 16 de julio de 2018; que el causante y la demandante, contrajeron matrimonio, por el rito católico, el 07 de diciembre de 1985; que mediante Resolución SUB No. 61488 del 02 de marzo de 2020, Colpensiones, reconoció pensión de sobreviviente, por muerte del afiliado, a la demandante, como beneficiaria del causante, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 22 de diciembre de 2019, en cuantía de \$2.875.304; todo lo anterior se colige de la prueba documental obrante en el expediente digital, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró, post mortem, que el señor EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, causó, en vida, pensión de invalidez de origen común, pues, según dictamen No. 3452306, emitido por Colpensiones, obrante en el expediente digital, el causante cumplía con los requisitos exigidos por la Ley, para tal efecto; esto es, haber sido declarado invalido, con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, 67.53% y tener, para la fecha de estructuración de su estado de invalidez, 16 de julio de 2018, más de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, cumpliendo, a cabalidad, con la totalidad de los requisitos exigidos en el inciso 1 del art. 1 de la ley 806 de 2003, resultando acertada la decisión del A-quo, al reconocer las

mesadas pensionales generadas a favor del causante, dentro del periodo comprendido del 22 de marzo al 22 de diciembre de 2019; asistiéndole el derecho a la demandante, a sustituir pensionalmente al causante, como beneficiaria de este, en calidad de cónyuge supérstite, a partir de la fecha del fallecimiento del causante, 22 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del art. 12 y en el art. 13 de la ley 797 de 2003; no obstante lo anterior, habrá de ADICIONARSE, la decisión del A-quo, ordenando a la demandada Colpensiones, modificar la Resolución SUB No. 61488 del 02 de marzo de 2020, teniendo a la demandante, como beneficiaria de la pensión de invalidez, reconocida post mortem al causante EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, esto es, como pensionado, mas no como afiliado activo del sistema, tal como lo dispone el inciso 1º del art. 12 de la ley 797 de 2003.

De otra parte, advierte la Sala, que si bien, el A-quo ordenó a Colpensiones, pagar a favor de la demandante, directamente, el retroactivo de la pensión de invalidez post mortem, causado a favor del señor EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, esto es, del periodo comprendido del 22 de marzo al 22 de diciembre de 2019, no obstante, habrá de adicionarse el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, en el entendido que, de existir herederos del causante EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, que consideren tener derecho al retroactivo pensional reconocido a la actora, podrán repetir en contra de la demandante, el pago respecto de la proporción que por ley les corresponda.

En lo demás se mantendrá incólume la sentencia impugnada y consultada, por resultar acertada la decisión del A-quo, en cuanto condenó en costas de primera instancia a COLPENSIONES, por darse los presupuestos del art. 365 del C.G.P, al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de Colpensiones.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

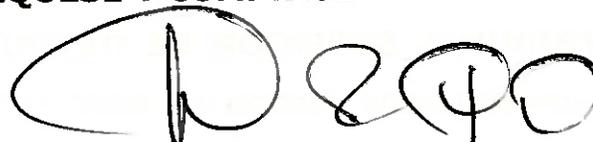
**PRIMERO.- ADICIÓNENSE el numeral 1º**, de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha **10 de mayo de 2022**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, en consecuencia, **ORDÉNESE** a Colpensiones, modificar la Resolución SUB No. 61488 del 02 de marzo de 2020, reconociendo a la demandante SANDRA AVELLA GUTIÉRREZ, como beneficiaria del causante, EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, en calidad de cónyuge supérstite, de la pensión de invalidez reconocida post mortem al causante, a partir de la fecha de su fallecimiento, 22 de diciembre de 2019, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- ADICIÓNENSE el numeral 2º**, de parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha **10 de mayo de 2022**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, en el entendido que, de existir herederos del causante EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO, que consideren tener derecho al retroactivo pensional reconocido a la actora, podrán repetir en contra de la demandante, el pago del retroactivo pensional en la proporción que por ley les corresponda.

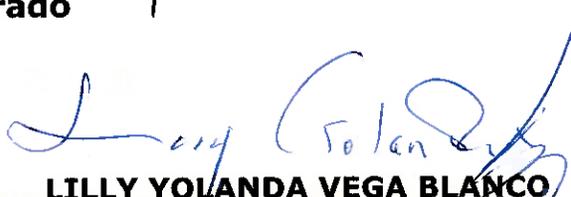
**TERCERO.- CONFIRMAR**, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha **10 de mayo de 2022**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.-** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

22 OCT -7 PM 12:47

000004

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 20 2021 00387 01  
**R.I.** : S-3339-22  
**DE** : ALBEIRO VALENCIA LONDOÑO.  
**CONTRA** : PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de septiembre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS, mediante un contrato de trabajo, a término fijo, inferior a un año, a partir del 01 de junio de 2007, desempeñándose en el cargo de vendedor; que, el 23 de junio de

2015, en virtud de un acuerdo denominado cesión de contrato de trabajo, fue vinculado, sin solución de continuidad, a PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA., a partir del 01 de julio de 2015, extendiéndose la relación laboral, hasta el 18 de julio de 2019, desempeñándose en dicha empresa, en el cargo denominado SALES ASSOC SUPERVISOR, devengando como salario promedio, durante el último mes, la suma de \$4.621.917; que el contrato terminó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa; que la demandada, no tuvo en cuenta el valor de los viáticos por alimentación y alojamiento, ni las horas extra causadas durante la vigencia del contrato, como ingreso base de liquidación prestacional, en virtud de lo cual, solicita se reliquide el valor de salarios y prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA., contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que, pagó la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales al actor, causados con ocasión y al termino del contrato de trabajo, sin que proceda la reliquidación de dichos conceptos, teniendo en cuenta que, el cargo desempeñado por el demandante, era de confianza y manejo, por lo que, durante la relación laboral no se causaron horas extras, y, los viáticos eran esporádicos y no retributivos del servicio; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, ABSOLVIÓ a la demandada PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que, el demandante, no acreditó el trabajo suplementario

alegado, ni el carácter salarial de los viáticos percibidos de forma esporádica durante la vigencia de la relación laboral, carga probatoria con la que no cumplió el demandante, aparejando como consecuencia la improcedencia de la reliquidación de las acreencias laborales, objeto de la presente acción.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, el demandante, interpone recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acceda a todas y cada una de las suplicas de la demanda, al considerar que, los viáticos reclamados tienen incidencia salarial, en razón a su cargo y funciones, al existir habitualidad frente a los mismos, aunado a que, en el presente asunto, se debe invertir la carga de la prueba, para que sea el empleador, quien debe aportar el reporte del trabajo suplementario.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de julio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

**Si resulta improcedente la reliquidación salarial y prestacional, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de primera instancia, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**Los artículos 57 y 59 del C.S.T.**, que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del empleador, como es, entre otras, la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

**El Art. 127 del C.S.T.**, señala que, constituye salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

**Igualmente, el Art. 128** del mismo Código, establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

**El Art. 130** del mismo Código, señala que los viáticos permanentes constituyen salario, en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador, manutención y alojamiento; pero no constituyen salario, los que tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

A su vez, el numeral 3º de esta norma, establece que, los viáticos accidentales, no constituyen salario en ningún caso, siendo viáticos accidentales, aquellos que solo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.

**La H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en Sentencia SL-562 de 2013**, estableció, las condiciones, que deben tener los viáticos, para que tengan incidencia salarial.

**El artículo 132 del mismo Código**, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El artículo 159 del C.S.T.**, que define el trabajo suplementario o de horas extras, como aquel que excede la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

**El artículo 22 de la Ley 50 de 1990**, limita el trabajo suplementario a dos horas diarias y doce horas semanales.

**El literal A del artículo 162 del C.S.T.**, según el cual, quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo, los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo.

**El artículo 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

## PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo y Jurisprudencial citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre las cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que si bien, quedo demostrado que entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales que encontró probado el A-quo, esto es, del 01 de junio de 2007 al 18 de julio de 2019, no obstante, la parte actora, en quien recaía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., en primer término, no acreditó clara y fehacientemente la naturaleza de permanentes de los viáticos percibidos en vigencia del contrato, a las luces de lo establecido en el art.130 el C.S.T., ya que, los viáticos que percibió, fueron accidentales u ocasionales, los cuales fueron pagados oportunamente, por la demandada, por tratarse de un requerimiento extraordinario, poco habitual o frecuente, tal como se deduce de la prueba documental analizada; nótese como, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-562 de 2013, M.P CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, señaló, las condiciones que deben tener los viáticos, para que tengan naturaleza de permanentes, con incidencia prestacional, esto es: que se otorguen de manera ordinaria o regular, por razón de que el trabajador deba trasladarse frecuentemente de su domicilio contractual hacia otros lugares, para el ejercicio de las funciones propias de su cargo; que, esos desplazamientos, obedezcan a órdenes del empleador, quien con su poder subordinante está facultado para imponerle al trabajador el desarrollo temporal de sus funciones en sedes diferentes a la usual de sus servicios;

que, las actividades encargadas al trabajador en la comisión de servicios, estén relacionadas con las funciones propias del cargo del cual es titular, o de otras actividades que le encomiende su empleador; y, que los viáticos se otorguen con el fin de cubrir los gastos correspondientes a manutención y alojamiento, lo que obliga al empleador a detallar qué monto de lo otorgado cubre tales gastos y cuánto corresponde a otros ítems, tales como los de transporte; circunstancias éstas que, en su totalidad, no se predicán en el caso de marras, ya que, los desplazamientos que efectuó el demandante, por fuera de la sede de sus labores, fue ocasional y esporádico, como se infiere de la documental visible en el expediente digital, como de las declaraciones vertidas por los testigos señores CLAUDIA MARITZA MARTÍNEZ MAHECHA y WILSON MENA PIÑEROS, quienes fueron claros, enfáticos, uniformes y contundentes en afirmar que, el cargo y funciones desempeñados por el actor, no causaba viáticos permanentes, careciendo de habitualidad los pagados a éste, en vigencia del contrato; no cumpliéndose a cabalidad con las exigencias del numeral 1 del artículo 130 del C.S.T., para tener incidencia salarial los viáticos percibidos ocasionalmente por el actor; y, en segundo término, tampoco acreditó el demandante, que haya laborado horas extras o tiempo suplementario, como lo indica en la demanda; pues, siguiendo el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, en lo atinente a la remuneración del trabajo suplementario, corresponde al trabajador, la carga de la prueba de la realización de ese trabajo, lo que no puede demostrarse de manera genérica, como lo pretende el demandante, dentro del presente juicio, sino de forma discriminada y concreta, advirtiendo ésta Sala, que al respecto, como lo dedujo el Juez de primera instancia, brilla por su ausencia la prueba con esas características dentro del proceso; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a acreditar los hechos soporte de sus pretensiones, máxime cuando quedo demostrado, dentro del proceso, que el actor, ostentaba un cargo de confianza y manejo, de acuerdo con lo plasmado en el contrato de trabajo primigenio, el cual no está sometido a la jornada máxima legal, contrato de trabajo éste que fue sustituido en idénticas condiciones por la aquí demanda, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de trabajo primigenio que suscribió

inicialmente el demandante, con la empresa COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S.; resultando a todas luces improcedente, la reliquidación salarial, prestacional, vacaciones e indemnizaciones causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo que vinculo a las partes, objeto de la presente acción, tal como lo considero y decidió el Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todo, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha **11 de mayo de 2022**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 21 2020 00457 01  
**R.I.** : S-3322-22  
**DE** : JESÚS ALBERTO MANTILLA VARGAS  
**CONTRA** :AFP - PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y  
COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 8 de abril de 1958; que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el 19 de febrero de 1981; que estando afiliado a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 25 de noviembre de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, el 21 de abril de 2022, tal como se desprende de las diligencias digitales.

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al

RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, el 21 de abril de 2022, tal como se desprende de las diligencias digitales.

A la demandada AFP – PORVENIR S.A., se le tuvo por no contestada la demanda, según providencia del 21 de abril de 2022, tal como se desprende de las diligencias digitales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 6 de mayo de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 25 de noviembre de 1997, con efectividad, a partir del 1º de enero de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa al demandante, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al actor, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes cada una de las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la parte actora.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa al actor, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 25 de noviembre de 1997, con efectividad a partir del 1º de enero de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía

de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 25 de noviembre de 1997, con efectividad a partir del 1º de enero de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 25 de noviembre de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de

vinculación, obrantes dentro del expediente digital, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 25 de noviembre de 1997, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida

en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el

GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 6 de mayo de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

22 OCT -7 PM 12:46

000004

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 23 2021 00399 01  
**R.I.** : S-3343-22  
**DE** : LUIS PASTOR LOZANO COLMENARES  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que se afilió a Colpensiones, en el mes de enero de 1995; que estando afiliado a Colpensiones, el 17 de enero de 2001, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, como consta del expediente digital.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras,

dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, como consta del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de abril de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 17 de enero de 2001, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar, a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliado activo al demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima

media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS..

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 17 de enero de 2001, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con**

**miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

**PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por

compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 17 de enero de 2001, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 17 de enero de 2001, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083,

Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 17 de enero de 2001, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, así como las cuotas de administración que haya descontado al actor, tal como lo dispuso el a-quo, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad;

resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Juez 23 Laboral

del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

22 OCT -7 PM 12:47



000004

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario No 23 2021 00407 01  
**R.I.** : S-3346-22  
**DE** : MARIA TERESA BRICEÑO DE RIVEROS  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **27 de abril de 2022**, proferida por el **Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que mediante Resolución No 001537 del 15 de febrero de 2002, el ISS, le reconoció pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, a

partir del 24 de enero de 2002, en cuantía de \$500.165=, pensión que fue liquidada, teniendo en cuenta el tiempo que le hacía falta, a la demandante, para adquirir el derecho; que le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de vejez, a partir del 24 de enero de 2002, teniendo como tasa de remplazo el 90%, del ingreso base de liquidación de los aportes efectuados durante toda su vida laboral, junto con los intereses moratorios, de que trata el art.141 de la Ley 100 de 1993, desde el 24 de enero de 2002; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que, mediante Resolución SUB – 228204 del 17 de septiembre de 2021, reliquidó la pensión del actor, no habiendo lugar al pago de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, menos aun cuando se trata sobre las sumas objeto de una reliquidación o reajuste pensional; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de enero de 2022, tal como consta dentro del expediente digital.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, fijó el litigio únicamente en relación con la pretensión, por concepto de intereses moratorios, respecto del retroactivo pagado por la accionada, a título de reliquidación pensional; por lo que, mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2022, procedió a absolver a la demandada, de dicha pretensión, al considerar improcedentes los intereses peticionados, en tratándose de la reliquidación de una pensión, como en el caso que nos ocupa, dado que, no se predica la mora respecto del pago total de la mesada pensional, habiéndosele, reconocido el derecho pensional al demandante, en legal forma, según Resolución 001537 del 15 de febrero de 2002, habiendo sido resuelta

oportunamente, por Colpensiones, la petición de reliquidación de la pensión, con base en el ingreso promedio de toda la vida laboral, presentada por el demandante, del 19 de mayo de 2021, según Resolución SUB-228204 del 17 de septiembre de 2021, es decir, dentro de los 4 meses a que alude el art. 9º de la Ley 797 de 2003, condenando en costas a la demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan la pretensión de la demanda, relacionada con el pago de los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional pagado, a título de reliquidación pensional, según Resolución SUB-228204 del 17 de septiembre de 2021.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de julio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si resultan procedentes los intereses moratorios, peticionados por la parte actora, sobre el monto de las diferencias pensionales**

**pagadas por la accionada, al actor, mediante Resolución SUB-228204 del 17 de septiembre de 2021; lo anterior con miras a confirmar ó revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en su inciso 3º**, señala que el Estado, garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994**, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales basa su decisión; si se tiene en cuenta que, los intereses moratorios peticiones, los pretende hacer valer el actor, sobre el monto del retroactivo pensional pagado, mediante Resolución SUB-228204 del 17 de septiembre de 2021, el cual obedece a las diferencias pensionales resultantes de la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, que efectuó la demandada, con fundamento en el ingreso promedio base de cotización de toda la vida laboral, tal como se infiere de la Resolución SUB-288204 de 2001, petición que fue elevada por el accionante, el 19 de mayo de 2021, la cual fue resuelta oportunamente por la accionada Colpensiones, dentro del término de los 4 meses a que alude el art. 9º de la Ley 797 de 2003, resultando, a todas luces, improcedentes los intereses moratorios peticionados sobre el monto del retroactivo pensional reconocido al actor, mediante Resolución SUB - 228204 de 2001, no configurándose los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión; nótese como, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo Radicación 45491 del 18 junio de 2014, Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, ha sostenido que, en tratándose de reliquidaciones o reajustes pensionales, no proceden los intereses moratorios, por no configurarse en estricto sentido, los

presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, al no incurrir en mora el ente accionado, en el pago total de la mesada pensional correspondiente, como en el caso que nos ocupa; aunado a que la petición presentada por el accionante, el 19 de mayo de 2021, fue resuelta dentro de los términos del artículo 9º de la Ley 797 de 2003; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÀ la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

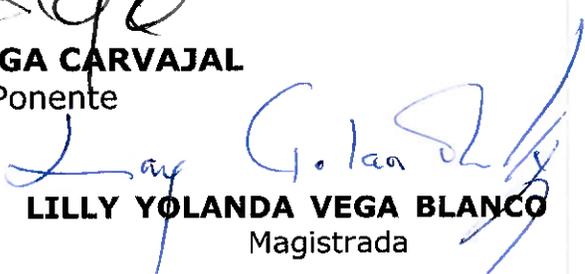
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 27 de abril de 2022, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 26 2020 00211 01  
**R.I.** : S-3341-22  
**DE** : JULIETH ANDREA GARAY URBINA.  
**CONTRA** : CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

---

Estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de septiembre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, mediante contrato de trabajo a

término fijo, a partir del 08 de noviembre de 2017 y hasta el 07 de noviembre de 2018; desempeñándose en el cargo de médico de servicio social obligatorio, devengando como ultima remuneración, la suma de \$3.293.000=; que su horario superaba las 44 horas semanales legalmente permitidas, para los médicos que prestan el servicio social obligatorio; que a la finalización del contrato de trabajo, la demandada, no pagó el valor de sus prestaciones sociales, salarios, vacaciones, indemnizaciones y horas extras, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo; que radicó derechos de petición ante la demandada, los días 28 de noviembre de 2018 y 09 de abril de 2019, peticiones de las que nunca recibió respuesta, por parte de la accionada; que citó a la demandada, ante el Ministerio de trabajo, el día 10 de mayo de 2019, para diligencia de conciliación, pero la demandada, no asistió a la citación; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídico procesal, la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, concurrió al proceso a través de curador Ad-litem, quien contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda, argumentando la inexistencia de prueba alguna que acredite la presunta deuda de la entidad demandada, a favor de la demandante; proponiendo como excepción de mérito la que denominó falta de prueba; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 14 de febrero de 2022, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 18 de mayo de 2022, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo alegado en el libelo demandatorio, base de las pretensiones, el cual estuvo vigente desde el 08 de noviembre de 2017 hasta el 07 de noviembre de 2018, condenando a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, al reconocimiento y pago a favor de la demandante, de las acreencias laborales relacionadas en el numera 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, así como al

pago de las costas de primera instancia; lo anterior, al considerar que, de la prueba documental arrimada al plenario por la parte demandante, se pudo establecer que entre las partes, existió contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, sin que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, acreditara el pago de las acreencias laborales derivadas de la ejecución del contrato de trabajo, suscrito entre las partes; absolviendo a la demandada de las pretensiones relacionadas con el cobro del trabajo suplementario al no haber sido acreditado en debida forma su causación.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, con la decisión de instancia, la demandante JULIETH ANDREA GARAY URBINA, interpone parcialmente el recurso de apelación, en cuanto no se condenó a la demandada, al pago de las horas extras, alegadas en la demanda, lo anterior bajo el argumento que, en el contrato de trabajo, suscrito entre las partes, se pactaron más horas diarias de las que contempla la ley, para el caso de los médicos de servicio social, siendo procedente el reconocimiento y pago de las horas extras causadas, al exceder dicha jornada laboral.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de julio de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto la parte demandada.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como el recurso de apelación interpuesto por la demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar a la actora, trabajo suplementario, en los términos y condiciones alegados en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR O REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T,** que define el contrato de trabajo.

**El artículo 55 del mismo Código,** señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.,** que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El art. 158 del C.S.T.**, la jornada ordinaria de trabajo, es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

**El artículo 159 del C.S.T.**, que define el trabajo suplementario o de horas extras, como aquel que excede la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

**El artículo 161 del C.S.T.**, que consagra como jornada máxima legal de trabajo, 8 horas al día y 48 horas a la semana.

**El artículo 22 de la Ley 50 de 1990**, limita el trabajo suplementario a dos horas diarias y doce horas semanales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre la señora JULIETH ANDREA GARAY URBINA y la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS., existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente entre el 08 de noviembre de 2017 y hasta el 07 de noviembre de 2018, en virtud del cual desempeñó la demandante, el cargo de médico de servicio social obligatorio, devengando como ultima remuneración, la suma de \$3.293.000, tal como lo halló probado el A-quo.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y la prueba documental allegada por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los

argumentos sobre las cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, del pago de las horas extras peticionadas en la demanda; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, haber laborado al servicio de la demandada, horas extras o tiempo suplementario, por encima de la jornada ordinaria convenida por las partes, de 8 horas diarias y 48 horas semanales, tal como se infiere de la cláusula 7º del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, obrante dentro del expediente digital, gozando de plena validez dicha cláusula, como quiera que la jornada convenida por las partes, no supera la jornada máxima legal, establecida en el art. 161 del C.S.T., sin que exista elemento de juicio alguno, que acredite que, la demandante, laboró una jornada superior a la convenida por las partes; pues, siguiendo el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, en lo atinente a la remuneración del trabajo suplementario, corresponde al trabajador, la carga de la prueba de la realización de ese trabajo, lo que no puede demostrarse de manera genérica, como lo pretende la demandante, dentro del presente juicio, sino de forma discriminada y concreta, advirtiendo la Sala, que al respecto, como lo dedujo la Juez de primera instancia, brilla por su ausencia la prueba con esas características dentro del proceso; pues, como se analizó en precedencia, los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada por la parte demandante, carecen de soporte real, en tanto que, una vez analizado el contrato de trabajo suscrito por las partes, se pudo establecer que en efecto, las partes, pactaron una jornada laboral de 48 horas, sin que se pueda, en el caso de marras, predicar una jornada laboral inferior, como erradamente lo pretende la parte actora, siendo el contrato de trabajo ley para las partes, tal como lo dispone el art. 55 del C.S.T., sin que sea dable establecer como jornada máxima laboral, para el caso de la demandante, 44 horas semanales; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a acreditar los hechos de la demanda soporte de dicha pretensión; en ese orden de ideas, no encuentra la sala reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se **CONFIRMARA** en todo la sentencia impugnada, por encontrarla

ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO** sin costas en esta instancia.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

UNITED STATES GOVERNMENT

22 OCT -7 PM 12:47

000004

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 28 2019 00024 01  
**R.I.** : S-3228-22  
**DE** : MARTHA PATRICIA NAVARRO OBREGON  
**CONTRA** : AFP - PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y  
COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 5 de abril de 1962; que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el 29 de septiembre de 1992; que estando afiliado a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 21 de octubre de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho, prescripción, entre otras, (fls.75 a 85), dándosele por contestada la demanda, el 23 de agosto de 2019, (fol.160).

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al

RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, el 23 de agosto de 2019. (fol.160).

La demandada AFP – PORVENIR S.A., quien fue vinculada al proceso, mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, (fol.161), en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, el 25 de febrero de 2021, (fol.164).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de febrero de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de las vinculaciones que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 21 de octubre de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa al demandante, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la actora, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a todas las demandadas.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada AFP- PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, visto a folio 178 del expediente, la parte actora, como las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 21 de octubre de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para**

**trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003,** que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba

documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 21 de octubre de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 21 de octubre de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes a folios 36, 38, 126, 127 y 168 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas*

*condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”;* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 21 de octubre de 1999, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48

de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 9 de febrero de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 9 de febrero de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 29 2019 00233 01  
**R.I.** : S-3279-22  
**DE** : DORA MARÍA LOZANO LOZANO.  
**CONTRA** : VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de septiembre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA, mediante

sendos contratos de trabajo, a término fijo, a partir del 26 de enero de 2011, hasta el 08 de agosto de 2018, habiendo terminado el último contrato, de forma unilateral y sin justa causa por parte de la accionada; que dentro de los diferentes contratos suscritos, se afectaron derechos previamente adquiridos; que se desempeñó en el cargo de vigilante, laborando jornadas de 12 horas diarias; que le fue impuesta una jornada superior a la legalmente permitida, ya que no residida en el lugar de trabajo, devengando como último salario mensual, la suma de \$1.800.275; que le eran canceladas de forma habitual bonificaciones extralegales, auxilios de alimentación y gastos de movilización, los cuales no fueron tenidos en cuenta, para la liquidación de sus prestaciones sociales causadas con ocasión y al término de cada uno de los contratos de trabajo, suscritos entre las partes, así como tampoco pago la totalidad del trabajo suplementario causado en vigencia de la relación laboral; en virtud de lo cual, solicita se reliquide el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, junto con el reintegro de plan funerario descontado mes a mes, por la suma de \$5.000; finalmente indica que petitionó a través de derecho de petición de fecha 28 de enero de 2019, el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales ante el empleador, sin obtener respuesta; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA, contestó en tiempo la demanda, y aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio del demandante, como la naturaleza del vínculo contractual, por medio del cual fueron contratados sus servicios personales, así como tampoco, los extremos temporales en que prestó sus servicios; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, existieron ocho contratos de trabajo, de los cuales 7 fueron terminados por la expiración del plazo pactado y el último por renuncia voluntaria de la trabajadora, los cuales fueron debidamente liquidados y pagados, sin que se le adeude acreencia laboral alguna a la demandante,

toda vez que, sobre los auxilios, que le fueron reconocidos a la actora, de forma extralegal, se pactó la no incidencia prestacional, pues, a la actora, en ocasiones, le fueron reconocidas sumas por mera liberalidad del empleador, que no constituyen factor salarial, aunado a que, lo pretendido en el libelo demandatorio, se encuentra cobijado por el fenómeno de la prescripción; proponiendo como excepción previa la de prescripción y de fondo las que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de obligaciones a cargo del demandado, entre otras. (fol. 135 a 154). Dándose por contestada, mediante providencia del 06 de octubre de 2020, tal como consta a folio 181 del plenario.

Mediante providencia del 06 de octubre de 2020, el A-quo, admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda, la cual se dio por contestada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, tal como se verifica a folio 184 del plenario.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, declaró que entre la demandante y la sociedad demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA, existieron sendos contratos de trabajo, a término fijo, en virtud de los cuales la actora, prestó sus servicios personales, dentro del periodo comprendido del 26 de enero de 2011 hasta el 08 de agosto de 2018, devengando la demandante, al momento de la finalización del contrato de trabajo, como promedio salarial mensual, la suma de \$1.778.214, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, en virtud de los cuales, condenó a la demandada a pagar las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra, condenándola en costas; lo anterior al considerar que, se demostró que los beneficios habituales, percibidos por la actora, a título de auxilio extra legal de transporte y auxilio de alimentación, constituían factor salarial base de liquidación prestacional, de forma que, debían ser tenidos en cuenta tales beneficios habituales, para reliquidar las prestaciones sociales de la trabajadora.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes, tanto la demandante, como la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La PARTE DEMANDANTE, se duele de la sentencia, en cuanto el A-quo, no tuvo en cuenta la reclamación previa efectuada al empleador, de fecha 28 de enero de 2019, para contar los términos de la prescripción declarada, ello aunado a que, quedo demostrada la mala fe de la demandada, al desalarizar los conceptos tanto de auxilio de alimentación, como el auxilio extralegal de transporte; también se duele de la sentencia en cuanto no se decretó, estando demostrado, que la renuncia de la demandante, se derivó de la coacción de la demandada.

Por su parte la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA, solicita se revoquen todas y cada una de las condenas impuestas a su cargo, ello en razón a que, se acreditó que los pagos efectuados por concepto de auxilios y bonificaciones, fueron efectuados por mera liberalidad del empleador, y frente a los mismos, existió cláusula de exclusión salarial, la cual fue pactada por las partes, en cada uno de los contratos de trabajo, por tratarse de auxilios para cubrir gastos de transporte y alimentación de la trabajadora.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de julio de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, allegaron vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de

inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si en virtud de los contratos de trabajo, que existieron entre las partes, resulta procedente, la reliquidación prestacional, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Art. 43 del C.S.T.**, señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las

cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El Art. 127 del C.S.T.**, señala, que constituye salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

**Igualmente, el Art. 128 del mismo Código**, establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

**El artículo 132 del mismo Código**, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, que establece de forma taxativa las justas causas que puede invocar el trabajador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 65 del C.S.T.**, que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

**El artículo 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión que entre las partes, existieron ocho contratos de trabajo a término fijo, dentro del periodo comprendido del 26 de enero del año 2011 al 08 de agosto de 2018, de los cuales, siete finiquitaron por expiración del plazo pactado; y, el último finiquitó por renuncia de la demandante.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto condenó a la demandada, a reliquidar las prestaciones sociales de la demandante; ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente que pagó en legal forma a la demandante, la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales y

vacaciones, derivadas de cada uno de los contratos de trabajo que existieron entre las partes, tal como se infiere de las sendas liquidaciones de dichos contratos, los cuales fueron liquidados y pagados de acuerdo con el salario devengado por la actora, base de liquidación; ya que, los conceptos pagados a la demandante, bajo la denominación de bonificación, auxilio extralegal de transporte y auxilio de alimentación, no constituyen factor salarial base de liquidación prestacional, por tratarse de prestaciones de carácter extralegal, que sobre las mismas, las partes, pactaron su carácter de no incidencia prestacional, conforme a lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., ya que, la finalidad de dichos auxilios era el de subsidiar, en parte, los gastos de transporte y alimentación que efectuaba directamente la demandante, mas no la de retribuir directamente el servicio, como se colige de la cláusula novena quinta de cada uno de los contratos suscritos entre las partes, en la que se estipuló como salario, el mínimo legal mensual vigente; gozando, por tanto, de plena validez el acuerdo de desalarización y de no incidencia prestacional, de los auxilios de alimentación y transporte, establecidos en la cláusula quinta de cada uno de los contratos de trabajo, en la medida en que dicho acuerdo, no desconoce el mínimo de derechos y garantías laborales legales de la demandante, conforme a lo establecido, en los artículos 13 y 43 del C.S.T; luego, la demandada, no estaba obligada a tener las sumas pagadas, por dichos conceptos, como factor salarial base de liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, como a errada conclusión arribo el A-quo; razones por las que, habrá de ABSOLVERSE a la demandada, del pago de las acreencias laborales objeto de condena, relacionadas en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia.

De otra parte, habrá de MODIFICARSE el numeral 4º, de la sentencia impugnada, en cuanto la suma que el A-quo, liquidó respecto de la devolución de los descuentos efectuados a la actora, por concepto de plan funerario, pues si bien, fueron descuentos no autorizados expresamente por la trabajadora, los que fueron efectivamente descontados de forma quincenal, a partir de febrero del año 2016 y hasta la fecha de su retiro,

lo cierto es que, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, y teniendo en cuenta el histórico de nómina allegado al plenario, la suma descontada fue de \$144.200, y, no de \$231.000, como erradamente lo estimó el A-quo; en lo demás, se mantiene incólume, la decisión de la Juez, de primera instancia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

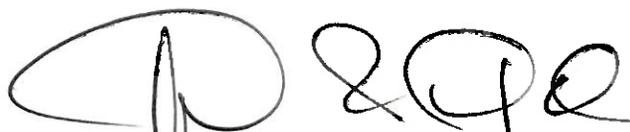
**PRIMERO.- REVÓQUESE el numeral 3º**, de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, absuélvase a la demandada, de las condenas impuestas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- MODIFÍQUESE el numeral 4º**, de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **CONDÉNESE** a la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA, a pagar a favor de la demandante, la suma de \$144.200, por concepto de descuentos de plan funerario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

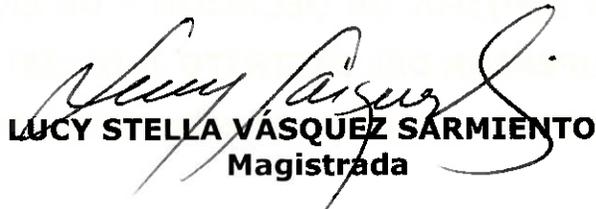
**TERCERO. -CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada de fecha **24 de febrero de 2022**, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Sin Costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

SECRETARÍA DE JUSTICIA

22 OCT -7 PM 12:36



000004

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 29 2020 00331 01  
**R.I.** : S-3330-22  
**DE** : MARIA LUISA CELY GONZALEZ  
**CONTRA** : AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 20 de enero de 1965; que se afilió a Colpensiones, desde el 11 de enero de 1989; que estando afiliada a Colpensiones, el 18 de diciembre de 1998, con efectividad, a partir del 1º de febrero de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del

mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado y regresar al régimen de prima media con prestación definida; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de agosto de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La demandada AFP - COLFONDOS S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que

exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de agosto de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 11 de marzo de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 18 de diciembre de 1998, con efectividad, a partir del 1º de febrero de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la

demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, sin proferir condena en costas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque parcialmente la sentencia y se adicione en el sentido de ordenar a los fondos privados demandados, devolver los gastos de administración; pues, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de julio de 2022, visto a folio 3 del expediente, la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 18 de diciembre de 1998, con efectividad, a partir del 1º de febrero de 1999, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía

de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 18 de diciembre de 1998, con efectividad, a partir del 1º de febrero de 1999, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 18 de diciembre de 1998, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes en el expediente digital, ya que, de los mismos no

se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 18 de diciembre de 1998, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, incluyendo los gastos de administración; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su

estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

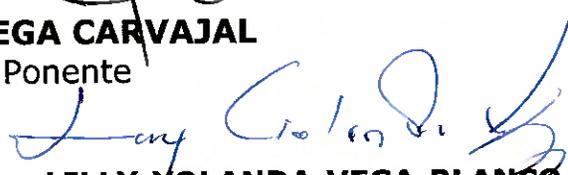
**PRIMERO.- CONFIRMAR,** la sentencia apelada y consultada, de fecha 11 de marzo de 2022, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Salva Voto Parcial

0000004  
0000004  
22 OCT -7 PM 12:44



0000004

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 29 2021 00396 01  
**R.I.** : S-3333-22  
**DE** : JAQUELINE ARDILA OJEDA  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el 1º de febrero de 2003; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 18 de febrero de 2004, con efectividad a partir del 1º de abril de 2004, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PORVENIR S.A., para

trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de enero de 2022, como consta de las diligencias digitales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado,

encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de enero de 2022, como consta de las diligencias digitales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 18 de mayo de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 18 de febrero de 2004, con efectividad, a partir del 1º de abril de 2004, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarrea el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, sin proferir condena en costas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a los intereses de la demandada Colpensiones, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto, dada la naturaleza jurídica de Colpensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de julio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron, por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 18 de febrero de 2004, con efectividad, a partir del 1º de abril de 2004, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre

otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 18 de febrero de 2004, con efectividad, a partir del 1º de abril de 2004, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 18 de febrero de 2004, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del

expediente digital; ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 18 de febrero de 2004, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PROVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la

declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno sobre la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

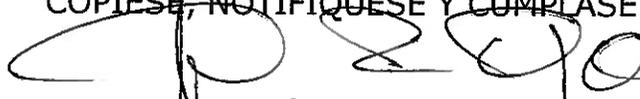
**BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia consultada, de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



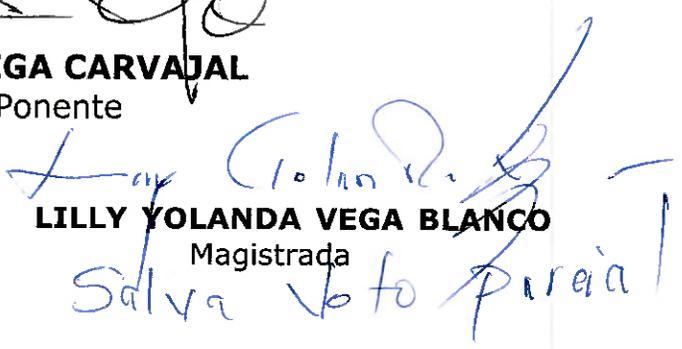
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

Salva voto pueril

---

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF. :** Ordinario 32 2018 00566 01  
**R.I.:** S-3326-22  
**DE:** YOLANDA CABRERA CABRERA, en representación de sus menores hijos YEISSON CAMILO LÓPEZ CABRERA Y JEIMY VANESSA LÓPEZ CABRERA.  
**CONTRA:** AFP PROTECCIÓN S.A Y MARLENNY GAMBOA GAMBOA.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de septiembre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por los demandantes YEISSON CAMILO LÓPEZ CABRERA Y JEIMY VANESSA LÓPEZ CABRERA y la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia de fecha 06 de mayo de 2022, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DE LA DEMANDANTE**

Afirma la demandante YOLANDA CABRERA CABRERA, a nivel de síntesis, quien actúa en representación de sus menores hijos, YEISSON CAMILO LÓPEZ CABRERA Y JEIMY VANESSA LÓPEZ CABRERA, que les asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante señor LUIS ALFREDO LÓPEZ CARRERO, como únicos beneficiarios de éste, en calidad de hijos menores, a partir del 23 de junio de 2016, fecha de su fallecimiento; que el día 28 de febrero de 2017, la AFP demandada, le reconoció a sus menores hijos, el 50% de la pensión de sobrevivientes, dejando en suspenso, el 50% restante, por cuanto, la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, se presentó a reclamar la misma, aduciendo la calidad de compañera permanente del causante; que, la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, tramitó ante el Juez de familia de Funza, un proceso verbal de unión marital de hecho, en el que el Juez de primera instancia, resolvió declarar no probada la unión marital de hecho, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, declarando que existió unión marital de hecho, entre el causante LUIS ALFREDO LÓPEZ CARRERO y la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, pero solo desde el 01 de noviembre de 2014 al 23 de junio de 2016, sin acreditar el requisito mínimo de convivencia con el causante, esto es, 5 años de convivencia material y afectiva, anteriores al fallecimiento; que, en razón a lo anterior, el 17 de julio de 2018, solicitó a la demandada, el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes, a favor de sus menores hijos; que la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., mediante comunicado del 08 de agosto de 2018, le reitera que el otro 50% de la prestación pensional queda en suspenso, hasta tanto la Justicia ordinaria laboral decida; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, en tiempo contestó la demanda, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que, le corresponde al Juez laboral, determinar los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, como el porcentaje que a cada uno le corresponde, al resolver el conflicto de beneficiarios suscitado entre los hijos de la demandante y la codemandada MARLENNY GAMBOA GAMBOA; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó inexistencia de la obligación por existencia de conflicto de beneficiarios, falta de causa y buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de enero de 2019, tal como consta en el folio 342 del expediente.

Por su parte, la demandada MARLENNY GAMBOA GAMBOA, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando ser la beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes, dejada en suspenso, como beneficiaria del causante, en calidad de compañera permanente, por compartir el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, por más de 5 años previos al fallecimiento; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de enero de 2019, tal como consta en el folio 342 del expediente, presentando demanda AD-EXCLUDENDUM, el 15 de julio de 2019, de la cual se corrió traslado tanto a la parte demandante principal, como a la demanda AFP PROTECCION S.A., mediante auto del 2 de agosto de 2019; quienes contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones la demandante principal, reiterando lo expuesto en la demanda inicial, formulando, las excepciones de cosa juzgada, inexistencia del derecho reclamado; en lo que respecta a PROTECCIÓN SA, en igual sentido que al contestar la demanda principal, refirió que no se oponía, ni se allanaba a la prosperidad de las pretensiones, siendo el Juez laboral, quién debería resolver la controversia y formulando las excepciones de inexistencia de la obligación por existencia de conflictos beneficiarios, falta de causa y buena fe, dándose por contestada, según providencia del 02 de septiembre de 2019, vista a folio 371 del expediente.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 06 de mayo de 2022, resolvió condenar a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., a pagar a favor de la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, la pensión de sobrevivientes, como beneficiaria del causante, LUIS ALFREDO LOPEZ CARRETRO, en calidad de compañera permanente, en cuantía del 50%, a partir de la fecha del fallecimiento 23 de junio de 2016, debiendo acrecer el derecho en un 100% a partir del momento en que los hijos menores del causante, YEISSON CAMILO LÓPEZ CABRERA Y JEIMY VANESSA LÓPEZ CABRERA, arriben a la edad de 25, siempre y cuando existan las causas que la imposibilitan para laborar, por razón de sus estudios; condenando a la AFP PROTECCIÓN S.A., a pagar a la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, el retroactivo pensional causado desde el 23 de junio de 2016, hasta el momento en el que se incluya en nómina de pensionados, el cual deberá cancelarse debidamente indexado; absolviendo a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal, presentada por los demandantes YEISSON CAMILO LÓPEZ CABRERA Y JEIMY VANESSA LÓPEZ CABRERA; sin condenar en costas; lo anterior, al considerar que, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, la demandada MARLENNY GAMBOA GAMBOA, había acreditado dos años de convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento, tal como lo determino el mismo Juez de Familia, al declarar la Unión marital de Hecho, entre MARLENNY GAMBOA GAMBOA y el causante, esto es, dentro del periodo comprendido entre 01 de noviembre de 2014 al 23 de junio de 2016, fecha ultima del fallecimiento del causante, siendo suficiente este tiempo de convivencia, en tratándose de la muerte de un afiliado al sistema, ya que la ley 797 de 2003, solo exige la convivencia de los 5 años, cuando se trata de la muerte de un pensionado, guardado silencio el legislador, respecto de la convivencia requerida del compañero o cónyuge del afiliado fallecido.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes, tanto los demandantes principales YEISSON CAMILO LÓPEZ CABRERA Y JEIMY VANESSA LÓPEZ CABRERA, como la demandada AFP PROTECCION S.A, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL, solicita se revoque la sentencia, en cuanto reconocido la pensión de sobrevivientes del causante LUIS ALFREDO LÓPEZ CARRERO, en un 50%, a favor de la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, como beneficiaria del causante, en calidad de compañera permanente, ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, no acreditó la convivencia material y afectiva con el causante, durante los 5 años, anteriores al fallecimiento del causante, asistiéndoles el derecho a sustituirlo pensionalmente en un 100%.

Por su parte la demandada AFP PROTECCION S.A., solicita se absuelva de las condenas impuestas en su contra, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a favor de la demandada MARLENNY GAMBOA GAMBOA, toda vez que, de las pruebas allegadas al plenario, se acreditó que la compañera permanente, no cumple con el requisito mínimo de convivencia con el afiliado, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de julio de 2022, visto a folio 388 del expediente, la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, como demandada y tercera ad-excludendum, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, presentó sus alegaciones, guardando silencio al respecto, los demás sujetos procesales.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados tanto por la parte demandante principal, como

por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por los demandantes YEISSON CAMILO LÓPEZ CABRERA Y JEIMY VANESSA LÓPEZ CABRERA, como la demandada AFP PROTECCION S.A, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si le asiste a la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, el derecho a sustituir pensionalmente al causante LUIS ALFREDO LOPEZ CARRETRO, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante LUIS ALFREDO LÓPEZ CARRERO, acaecido el 23 de junio de 2016, los siguientes:

**El art. 12 de la Ley 797 de 2003**, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que

fallezca, siempre y cuando, este hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

**Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a) y c)-** establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; igualmente, a los hijos menores de 18 años, o a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que estén incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y dependan económicamente del causante, al momento de su fallecimiento.

**El art. 1º de la Ley 717 de 2001,** que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

**la Sentencia SU-149 de 2021,** según la cual, los cónyuges o compañeros permanentes supérstites, deben demostrar su convivencia con el causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado, al momento de su fallecimiento, por lo menos, durante los cinco años continuos anteriores al deceso.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba

documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y los interrogatorios de parte absueltos por la representante legal de los menores demandantes, YOLANDA CABRERA CABRERA, y la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, como demandada principal y tercera Ad-excludendum, así como del sentido y alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, en cuanto condenó a la AFP PROTECCIÓN S.A, a reconocer y pagar a favor de la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, el 50%, con derecho de acrecer al 100%, de la pensión de sobreviviente del causante LUIS ALFREDO LÓPEZ CARRERO, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente; y, absolvió a la AFP PROTECCIÓN S.A., de las pretensiones de la demanda principal; ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la demandada y tercera Ad- excludendum, MARLENNY GAMBOA GAMBOA, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, no acreditó de forma clara y fehaciente, la convivencia material y afectiva con el causante, de forma ininterrumpida, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, esto es, dentro del periodo comprendido del 23 de junio de 2011 al 23 de junio de 2016, siendo requisito necesario, para obtener el derecho, la convivencia material y afectiva con el causante, dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, independientemente que el causante sea pensionado o afiliado, como en el caso que nos ocupa, tal como lo sostuvo la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-149 de 2021, Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia de obligatorio acatamiento para los Jueces; no siendo suficiente para demostrar este hecho, dentro del presente proceso, la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, que existió entre MARLENNY GAMBOA GAMBOA y el causante LUIS ALFREDO LÓPEZ CARRERO, según sentencia del 06 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, (fol. 12 a 36), como a errada conclusión arribo el A-quo; pues, basta con analizar el texto de la citada sentencia, para establecer que, en dicho proceso quedo demostrado que, la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, tan solo convivió con el causante desde el 01 de noviembre de 2014 y hasta la fecha de su fallecimiento, 23 de junio de 2016, esto es, por un espacio

menor de dos años continuos al fallecimiento del causante; no siendo de recibo para la Sala, a efectos de demostrar la convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, las declaraciones vertidas por los testigos, MARÍA EUGENIA BARBOSA, EDILMA LÓPEZ CARRERO Y NÉSTOR JESÚS ACUÑA FRANCO, los cuales resultan contradictorios e imprecisos, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia material y afectiva que sostuvo la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, con el causante, durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, tal como lo estimo la misma Sala Civil y Familia, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en la sentencia del 06 de marzo de 2018, al valorar dichas declaraciones, habiendo sido desestimadas las mismas; en igual sentido, resulta poco creíble la versión rendida por el Testigo JIMMY PINILLA PINILLA, por cuanto si bien manifiesta haber conocido a la señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, desde el año 2011, sin embargo, no tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló la convivencia material y afectiva de MARLENNY GAMBOA GAMBOA, con el causante LUIS ALFREDO LÓPEZ CARRERO, ya que sus visitas a la residencia de MARLENNY GAMBOA GAMBOA, eran esporádicas; por lo que en el sentir de la Sala, erró el Juez de Instancia, al condenar a la AFP PROTECCIÓN S.A, a reconocer y pagar el 50%, de la pensión de sobreviviente, dejado en suspenso, en cabeza de la demandada y tercera Ad-excludendum, señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, en calidad de compañera permanente del causante, ya que, como se analizó en precedencia, no acreditó MARLENNY GAMBOA GAMBOA, los elementos configurativos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, para obtener la pensión que se reclama; por lo anterior, habrá de revocarse la sentencia impugnada, absolviendo a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., de las condenas relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, como de todas y cada una de las pretensiones de la demandada y tercera Ad- excludendum MARLENNY GAMBOA GAMBOA; no obstante, lo anterior, y, como quiera que no está en discusión la calidad de beneficiarios de los demandantes principales, de la pensión de sobreviviente del causante LUIS ALFREDO LÓPEZ CARRERO, en calidad de hijos, se condenara a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, a reconocer y pagar, el 100% de la pensión de sobreviviente del causante LUIS ALFREDO LÓPEZ CARRERO, a favor de los demandantes principales

YEISON CAMILO Y JEIMY VANESA LÓPEZ CABRERA, como beneficiarios de éste, en calidad de hijos menores, a partir del 23 de junio de 2016, y hasta la edad de 25 años, siempre y cuando existan las causas que los imposibilitan para laborar, por razón de sus estudios; igualmente se condenara a pagar a favor de los demandantes principales YEISON CAMILO Y JEIMY VANESA LÓPEZ CABRERA, el 50% del retroactivo pensional suspendido, en la proporción legal, causado desde el 23 de junio de 2016, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado entre la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales suspendidas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; en lo demás, se confirmara la sentencia impugnada, en cuanto no impuso costas a cargo de ninguna de las partes.

En los anteriores términos quedan resuelto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes principales como por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A

#### **COSTAS**

Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVÓQUESE**, los numerales 1º, 2º, 3º y 4º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha **06 de mayo de 2022**, proferida por el **Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá**; en consecuencia, ABSUÉLVASE a la demandada AFP PROTECCIÓN SA, de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demandada y tercera Ad- excludendum señora MARLENNY GAMBOA GAMBOA, declarando probadas las excepciones propuestas en contra de MARLENNY GAMBOA GAMBOA, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, a partir del 23 de junio de 2016, a reconocer y pagar, el 100% de la pensión de sobreviviente del causante LUIS ALFREDO LÓPEZ CARRERO, a favor de los demandantes principales YEISON CAMILO Y JEIMY VANESA LÓPEZ CABRERA, como beneficiarios de éste, en calidad de hijos menores, y hasta la edad de 25 años, siempre y cuando existan las causas que los imposibilitan para laborar, por razón de sus estudios, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, pagar a favor de los demandantes principales YEISON CAMILO Y JEIMY VANESA LÓPEZ CABRERA, el 50% del retroactivo pensional suspendido, en la proporción legal, causado desde el 23 de junio de 2016, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

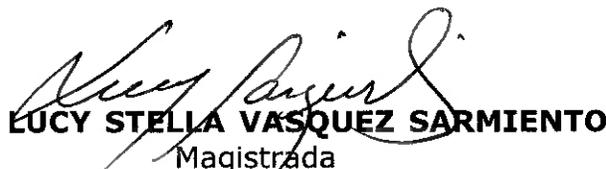
**CUARTO.-** Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Sin **Costas** en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

0000074

22 OCT 1974

22 OCT -7 PM 12:44

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 32 2021 00131 01  
**R.I.** : S-3350-22  
**DE** : GLORIA MERCEDES GOMEZ PATIÑO  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2022, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que se afilió a Colpensiones, desde el 24 de febrero de 1987; que estando afiliado a Colpensiones, el 15 de marzo de 2006, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de enero de 2022, como consta del expediente digital.

La demandada AFP - PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción,

entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de enero de 2022, como consta del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 15 de marzo de 2006, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliado activo al demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de julio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las demandadas, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS..

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 15 de marzo de 2006, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la

misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en

cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 15 de marzo de 2006, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrecaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 15 de marzo de 2006, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No

68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 15 de marzo de 2006, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, así como las cuotas de administración que haya descontado al actor, tal como lo dispuso el a-quo, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad;

resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 9 de junio de 2022, proferida por el Juez 32 Laboral

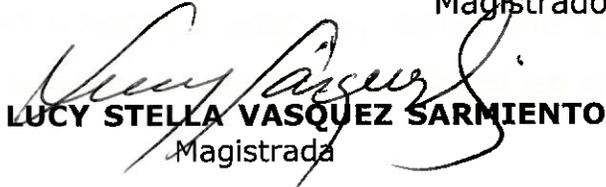
del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

22 OCT -7 PM 12:48



000004

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 34 2018 00526 01  
**R.I.** : S-2768-20  
**DE** : ALBERTO JOSE AGUDELO NEIRA  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 5 de septiembre de 1957; que estando afiliado a Colpensiones, el 3 de diciembre de 1996, se afilió a la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no

le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras, (fls.111 a 128); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de septiembre de 2020, (fol. 133A).

La demandada AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.70 a 80); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de septiembre de 2020, (fls. 113A).

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 3 de diciembre de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como durante todo el proceso de su afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas AFP- PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración y seguro previsional; pues al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento del demandante,

estando válidamente afiliado al RAIS; pues, su voluntad fue siempre la de permanecer en el RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, visto a folio 15 del expediente, la parte actora, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 3 de diciembre de 1996, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo**

**anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídico procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo, citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera

instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 3 de diciembre de 1996, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PROTECCION S.A., el 3 de diciembre de 1996, como dentro del curso de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante a folios 81 y 91 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR

CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 3 de diciembre de 1996, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PROTECCIÓN S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad;

resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida por la Juez 34

Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

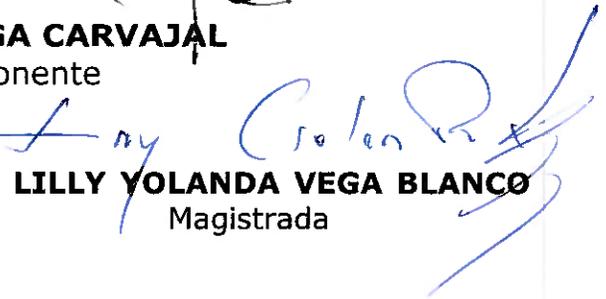
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 35 2019 00307 01  
**R.I.** : S-3287-22  
**DE** : LUIS FRANCISCO BARBOSA SANCHEZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 29 de agosto de 1958; que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el 25 de julio de 1990; que estando afiliado a Colpensiones, el 18 de julio de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 21 de noviembre de 2018, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que existiera engaño alguno en el consentimiento del actor, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de diciembre de 2021, tal como consta de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que,

el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras. (fls.101 a 120); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de diciembre de 2021, (fls.101 a 120).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 18 de julio de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarrearba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante,

estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; sumado a que, con la orden impartida del traslado y reactivación de la afiliación del actor, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración indexados, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, visto a folio 180 del expediente, las demandadas, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 18 de julio de 1997, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse**

**del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003,** que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y

alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 18 de julio de 1997, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 18 de julio de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrantes a folio 125 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 21 de noviembre de 2018, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental obrante a folios 55 a 56 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente al demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta,

siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 18 de julio de 1997, sin solución de continuidad, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, como los gastos de administración, en los términos en que lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala

ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

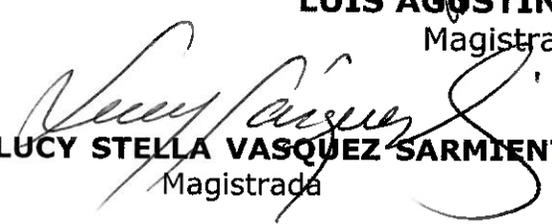
## **R E S U E L V E**

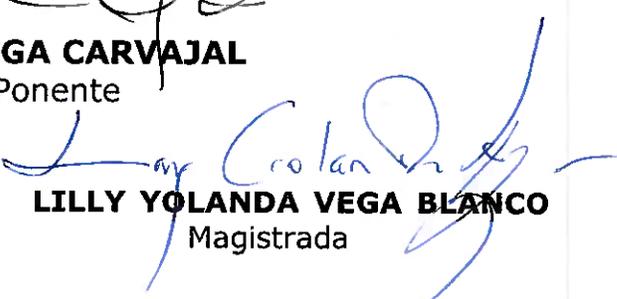
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 38 2020 00340 01  
**R.I.** : S-3331-22  
**DE** : JOSÉ HERNAN PEDRAZA BELLO  
**CONTRA** : SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN  
ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA SAS

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que ingresó a laborar al servicio de la Entidad demandada, mediante contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, a partir del 21 de enero de 2016,

para desempeñar el cargo de operario, devengando como último salario, la suma de \$1'057.000=; que al momento de la terminación de su contrato de trabajo, 30 de diciembre de 2019, se encontraba en tratamiento médico, por habersele diagnosticado por la EPS, como enfermedades de origen común, lumbago no especificado y discopatía; que la Junta Regional de Calificación, las calificó como enfermedades de origen laboral, por lo que el actor, siempre estuvo con restricciones laborales, sin embargo, fue despedido por la demandada, el 30 de diciembre de 2019, sin que pidiera previamente la autorización ante el Ministerio de Trabajo; hechos que motivaron al actor, a incoar acción de tutela, la que ordenó su reintegro según sentencia del 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, confirmada el 26 de mayo de 2020, por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda; y, aun cuando no niega la prestación del servicio del demandante, mediante la modalidad de un contrato de trabajo por obra o labor contratada, dentro de los extremos temporales alegados; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en primer término, por cuanto que el contrato de trabajo, finalizó por la terminación de la obra o labor contratada, y, en segundo lugar, bajo el argumento que el demandante, no se encontraba amparado con ningún fuero especial, que la obligara a solicitar, previamente al despido, el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, entre otras, dándosele por contestada, mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, como consta del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las

pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el demandante, al momento de la finalización del contrato de trabajo, no se encontraba amparado por ningún tipo de fuero, haciendo cesar el amparo transitorio, que se le había otorgado, a través de la tutela respectiva; aunado a que, el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finiquitó por una causa legal, como lo fue, la finalización de la obra para la cual fue contratado, condenando en costas a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones, por cuanto, quedó demostrado que para la fecha de la finalización del contrato de trabajo, 30 de diciembre de 2019, el demandante, se encontraba discapacitado, por razón de las dolencias que padecía, estando amparado por el denominado fuero de salud, a que alude la Ley 361 de 1997, obviando la demandada, el respectivo permiso ante el Ministerio del Trabajo, para desvincular al actor, tornándose ineficaz dicha terminación.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de julio de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

**Sí al momento de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, 30 de diciembre de 2019, el demandante, se encontraba amparado Constitucional y Legalmente, por el denominado fuero de salud derivado de la Ley 361 de 1997; si en virtud del mismo, le asistía la obligación a la demandada, previamente a la terminación del contrato de trabajo, de solicitar el respectivo permiso ante la oficina de trabajo; y si, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, define el contrato de trabajo.

**El Artículo 45 del C.S.T.**, señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse por tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labro determinada; por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

**El artículo 61 del C.S.T.**, que establece como causal legal de terminación del contrato de trabajo, entre otras, la consagrada en el literal d), "por terminación de la obra o labor contratada".

**El artículo 62 del C.S.T.**, subrogado por el Art. 7º del D.L. 2351/65, en su literal "a" establece de forma taxativa las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código**, establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador, que en tratándose de los contratos de trabajo bajo la modalidad de obra o labor contratada, será equivalente al lapso que faltare para el cumplimiento de la obra o labor contratada, y, en todo caso, la indemnización no podrá ser inferior a 15 días.

**El artículo 140 del C.S.T.**, el cual establece, que durante la vigencia del contrato, el trabajador, tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio, por disposición o culpa del empleador.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**El artículo 26 de la ley 361 de 1997**, señala que, en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, establece dicha

norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo; a renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

**La Corte Constitucional**, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000**, sostuvo que el despido del trabajador, de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso que el empleador, contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

**Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S., y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el demandante, se vinculó al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo por obra o labor contratada, desempeñando el cargo de operario, dentro del periodo comprendido del 21 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2019, fecha última en que terminó dicho contrato de trabajo, por finalización de la obra o labor para la cual fue

contratado; que en virtud de orden constitucional, según sentencia del 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se ordenó reintegrar al demandante, al cargo que venía desempeñando, confirmada el 26 de mayo de 2020, por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, amparo que le fue concedido de forma transitoria, debiendo incoar la acción ordinaria correspondiente, dentro de los 4 meses siguientes.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, que al momento de la finalización del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, 30 de diciembre de 2019, ostentara la condición de sujeto de especial protección constitucional o legal, bajo el denominado fuero de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, al no acreditar que al momento de la finalización del contrato de trabajo, 30 de diciembre de 2019, padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en estado de incapacidad laboral temporal o en proceso de calificación, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, según la documental obrante dentro de las diligencias virtuales, consistente en la historia clínica del actor; pues, de los dictámenes rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, como por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, éste último, de fecha 4 de marzo de 2021, obrantes dentro de las diligencias virtuales que conforman el expediente, se pudo establecer que el demandante, no padecía de ningún grado de pérdida de capacidad para laborar, encontrándose en condiciones aceptables para el desempeño de sus

funciones al momento en que se materializa el finiquito del contrato de trabajo; habiendo cumplido el empleador demandado, fielmente, con la obligación de afiliar al demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensiones, salud y riesgos laborales, siendo éstas las entidades encargadas de velar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte del actor, en quienes se subrogó tal obligación; no asistiéndole, por tanto, a la demandada, la obligación de solicitar, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el permiso previo, que echa de menos el actor, para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, aunado a que tampoco se demostró que tal decisión la haya tomado la demandada, por razón de las dolencias que padecía el demandante, habiendo finiquitado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por terminación de la obra o labor contratada, configurándose la causa legal establecida en el literal d) del artículo 61 del C.S.T., la que **no** prevé expresamente el pago de ningún tipo de indemnización, quedando, a su vez, desvirtuada la presunción que amparaba el despido, resultando a todas luces improcedente el reintegro peticionado, cesando de forma definitiva los efectos del amparo transitorio, que dispuso el Juez constitucional, a favor del demandante; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

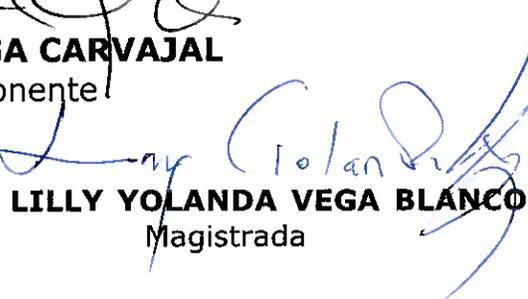
**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 11 de mayo de 2022, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 38 2020 00404 01  
**R.I.** : S-3323-22  
**DE** : OLBE ANTONIO ORTIZ PABA.  
**CONTRA** : ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA  
LA SALUD, MÉDICOS ASOCIADOS S.A Y FUNDACIÓN  
COLOMBIANA NUEVA VIDA.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de septiembre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022, proferida por el Juez 38º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A, mediante un contrato verbal de trabajo, desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 12 de abril de 2019, desempeñándose en el cargo de auxiliar de mantenimiento, devengando como remuneración, la suma de \$1.345.000=; que el 11 de octubre de 2018, MÉDICOS ASOCIADOS S.A, firmo contrato de operación para la prestación de servicios de salud, con LA FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, que en razón de lo anterior, se le informó que quien le pagaría los salarios y prestaciones sociales sería LA FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, entidad que lo obligó a pasar cuentas de cobro para el pago de su salario mes a mes; que en el mes de diciembre de 2018, se le informó que quien pagaría su salario y prestaciones sociales, en adelante, sería la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD; no obstante indica que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y la FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, fueron simples intermediarios, pues, prestó sus servicios personales bajo la continua subordinación de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A; que dicho contrato finalizó por decisión unilateral y sin justa causa, por parte de la demanda, médicos asociados; finalmente indica que MÉDICOS ASOCIADOS S.A, le adeuda el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones causadas con ocasión y al termino de dicho contrato, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió contrato laboral alguno, razón por la que no le adeuda suma alguna al accionante; pues, en ningún momento contrató

directamente los servicios personales del actor; aunado a que, en la demanda, el accionante, indica que el empleador fue una empresa que no se encuentra adscrita a MÉDICOS ASOCIADOS S.A.; proponiendo como excepciones de fondo inexistencia de la obligación, prescripción trienal, cobro de lo no debido; dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 03 de agosto de 2021, tal como consta en el expediente digital.

Las demandadas ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD -ACOTSALUD y FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, guardaron silencio, dándoseles por no contestada la demanda, mediante providencia 03 de agosto de 2021, tal como consta a folio 109 del expediente.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2022, resolvió ABSOLVER a las demandadas ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD, MÉDICOS ASOCIADOS S.A Y FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que la parte actora, no aportó los elementos de juicio suficientes que dieran cuenta de la existencia de la relación laboral alegada, con la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A, fuente de sus pretensiones, acreditándose por el contrario, que el demandante, era contratista independiente en distintos establecimientos, diferentes a los aquí demandados.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que, con la prueba documental aportada, quedó demostrado el contrato de trabajo base de sus pretensiones con MÉDICOS ASOCIADOS S.A, siendo dicha

entidad la responsable del pago de cada una de las acreencias laborales que se le adeudan.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, visto a folio 03 del cuaderno del Tribunal, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, allegó, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardaron silencio al respecto la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

**Si efectivamente entre el demandante y la demandada médicos asociados s.a, existió un contrato de trabajo, dentro del lapso comprendido del 01 de octubre de 2018 al 12 de abril de 2019; y si, en virtud del mismo, le asiste la obligación a la demanda médicos asociados s.a., de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; razón por la que, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El art. 34 del C.S.T.**, señala que Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

**El artículo 64 del mismo código**, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

**El literal "a" del art. 62 del C.S.T.**, que consagra, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.,** establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código,** que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.,** indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El artículo 132 del mismo Código,** que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El artículo 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio de

parte absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal , y, la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto absolvió a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no demostró, clara y fehacientemente, dentro del proceso, que la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., haya vinculado directamente sus servicios personales, como la prestación material y efectiva de los mismos a favor del aquí demandado MÉDICOS ASOCIADOS S.A, para desempeñar el cargo de auxiliar de mantenimiento, ni que las demás demandadas ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, hayan actuado como simples intermediarias, a órdenes de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A, para pagar los salarios y prestaciones sociales derivados del contrato de trabajo alegado; habida consideración que, de la prueba documental aportada, no emerge con suficiente claridad la prestación material y efectiva del servicio personal del actor, a favor de MÉDICOS ASOCIADOS S.A, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo fue ejecutado por el actor, en el cargo de auxiliar de mantenimiento, de forma ininterrumpida y dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, dentro del lapso comprendido entre el 01 de octubre de 2019 al 12 de marzo de 2019, así como tampoco quedó acreditado que dicho vínculo contractual, haya finiquitado sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., y que se haya pactado como remuneración la suma de \$1.345.000=, carga probatoria que corría a cargo del actor, sin que la misma haya sido satisfecha dentro del proceso; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental allegada por el actor, consiste en las cuentas de cobró radicadas por el demandante, ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, por los servicios prestados en la clínica los fundadores y la clínica Nicolás de

Federmann, así como tampoco la copia del contrato de operación para la prestación de servicios de salud con mandato, suscrito entre MÉDICOS ASOCIADOS y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, tal como se infiere del texto de dicho contrato, obrante dentro del plenario; aunado a que, a los testigos llamados a declarar señores CARLOS HUMBERTO SERRANO SANABRIA, Y CIRO ANTONIO FERRO RODRÍGUEZ, sobre el particular nada les consta, ya que, tan solo dan cuenta de la presencia del demandante, dentro de las instalaciones de la clínica Federmann, sin constarles que su presencia obedeciera por razón de algún contrato de trabajo suscrito con la aquí demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., en los términos alegados en la demanda; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, fuente de sus pretensiones, a las luces de lo establecido en el Art. 23 del C.S.T.; no operando, a su vez, la presunción a que alude el artículo 24 del C.S.T., como quiera que el actor, ni siquiera acreditó la prestación material y efectiva del servicio alegado, a favor de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A, presunción que aun cuando releva al trabajador de la actividad encaminada a demostrar la subordinación de sus servicios, no lo exime de la obligación de demostrar, la prestación material y efectiva del servicio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que dichos servicios personales fueron ejecutados, tal como se alega en el libelo demandatorio, circunstancias estas que no acredito el demandante, debidamente dentro del juicio, de acuerdo con lo razonado en precedencia, al no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; en este orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

## **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada de fecha **27 de abril de 2022**, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

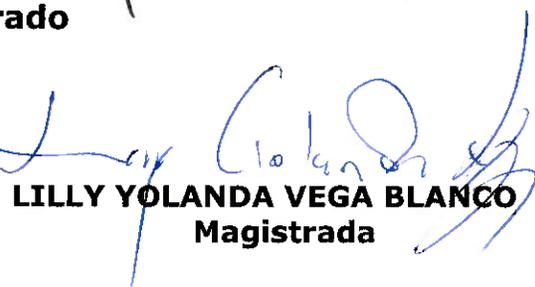
## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000004

22 OCT -7 PM 12:43

*[Handwritten signature]*

*[Faint, illegible text]*

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 38 2020 00462 01  
**R.I.** : S-3332-22  
**DE** : LILIANA SANDOVAL ANGULO  
**CONTRA** : PETROCOMERCIALIZADORA S.A "PETROCOM"

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de septiembre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada PETROCOMERCIALIZADORA S.A "PETROCOM, mediante

contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre del 2011 al 9 de junio del 2020, habiendo terminado el contrato, de forma unilateral y por causas imputables al empleador; que se desempeñó como trabajadora en un cargo de dirección, confianza y manejo, como subgerente, cargo en el que partes, acordaron un pago mensual por valor de \$150.000, como auxilio de comunicaciones y un pago mensual de \$500.000, como auxilio de rodamiento, así como el derecho al pago de comisiones por ventas; que el 21 de septiembre de 2012, fue nombrada como gerente y representante legal de la compañía, cambiando la modalidad salarial, a la de salario integral, sin que se haya dejado constancia por escrito; que el 8 de mayo de 2015 PETROCOMERCIALIZADORA S.A, emite certificación laboral en donde consta que el salario para esa fecha era de \$9.665.250; que los desprendibles de nómina del último año, PETROCOMERCIALIZADORA S.A, registró un salario compuesto por una parte fija y otros elementos constitutivos de salario que devengaba para el año 2020, mensualmente, como: Rodamiento ADM, aporte institucional plus, auxilio monetario de Alimentación, aportes voluntarios Institucionales, auxilio salud y pensión y auxilio prepagada, los cuales no fueron tenidos en cuenta, para la liquidación de sus prestaciones sociales causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo, suscrito entre las partes; en virtud de lo cual, solicita se reliquide el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada PETROCOMERCIALIZADORA S.A "PETROCOM, contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio de la demandante, como la naturaleza del vínculo contractual, por medio del cual fueron contratados sus servicios personales, así como tampoco, los extremos temporales en que prestó sus servicios, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el contrato terminó por renuncia voluntaria de la trabajadora, el cual fue debidamente liquidado y pagado, sin que se le

adeude acreencia laboral alguna a la demandante, toda vez que, sobre los auxilios, que le fueron reconocidos a la actora, se pactó la no incidencia prestacional de los mismos, pues, a la actora, en ocasiones, le fueron reconocidas sumas por mera liberalidad del empleador, que no constituyen factor salarial base de liquidación prestacional; proponiendo como excepción de fondo las de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, entre otras; dándose por contestada, mediante providencia del 02 de febrero de 2022, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, resolvió ABSOLVER a la sociedad demandada PETROCOMERCIALIZADORA S.A. "PETROCOM" de la todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por LILIANA SANDOVAL ANGULO, condenando en costas a la demandante; lo anterior, al considerar que, los conceptos reseñados por la demandante, bajo este esquema de auxilios, fueron objeto de una cláusula de desalarización, la cual se ajusta a las previsiones del artículo 128 del código sustantivo del trabajo, aunado a que, la parte que terminó unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar la otra en el momento de la extinción, la causa o los motivos de esa determinación, ya que, posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos, sin que la demandante, haya probado los hechos relacionados en la carta de terminación del contrato del 09 de junio de 2020, pues simplemente hace una alusión de genérica de los hechos sustento de la misma, no habiendo lugar al pago de indemnización alguna.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se accedan a las suplicas de la demanda, si se tiene en cuenta que le asiste el derecho a la reliquidación de sus acreencias laborales, teniendo en cuenta la totalidad de los conceptos devengados, pues, la cláusula que

consagra la desalarización de los auxilios de Rodamiento ADM, aporte institucional plus, auxilio monetario de Alimentación, aportes voluntarios Institucionales, auxilio salud y pensión y auxilio prepagada, no tiene validez, por cuanto las mismas no fueron aprobadas por el órgano competente; estando demostrado, a su vez, que la relación laboral terminó por causas atribuibles al empleador.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de julio de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, allegaron, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, resulta procedente, la reliquidación prestacional, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones consagradas en el libelo de la demanda; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Art. 13 del C.S.T.**, según el cual, las disposiciones de este código, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

A renglón seguido señala la norma que, no produce efecto alguno, cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

**El Art. 43 del C.S.T.**, señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, que establece de forma taxativa las justas causas que puede invocar el trabajador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.,** establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código,** que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

**El Art. 127 del C.S.T.,** señala, que constituye salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

**Igualmente, el Art. 128 del mismo Código,** establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

**El artículo 132 del mismo Código,** que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El artículo 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**El artículo 65 del C.S.T.,** que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

## PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 01 de septiembre de 2011 al 09 de junio de 2020, habiendo finiquitado, por decisión unilateral de la demandante, alegando causas imputables al empleador, despido indirecto.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., acreditó, clara y fehacientemente, dentro del proceso, con la prueba documental aportada, que pagó en legal forma a la demandante, la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales y vacaciones, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo que existió entre las partes, el cual fue liquidado y pagado, de acuerdo con el salario devengado por la actora, base de liquidación, tal como lo determinó el A-quo; ya que, los conceptos pagados a la demandante, bajo la denominación de Rodamiento ADM, aporte institucional plus, auxilio monetario de alimentación, aporte voluntario institucional, auxilio salud y pensión y auxilio prepagada, no constituyen factor salarial base de liquidación prestacional, por tratarse de prestaciones de carácter extralegal, que sobre las mismas, las partes, pactaron su carácter de no

incidencia prestacional, conforme a lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., como se colige del pacto suscrito entre las partes, obrante en el expediente digital, gozando de plena validez el acuerdo de desalarización y de no incidencia prestacional, en la medida en que con el mismo, no se desconoce el mínimo de derechos y garantías laborales legales de la demandante, ajustándose a los parámetros establecidos, en los artículos 13 y 43 del C.S.T; luego, la demandada, no estaba obligada a tener las sumas pagadas, por dichos conceptos, como factor salarial base de liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, como erradamente se pretende en la demanda; y, de otra parte, tampoco son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales soporta la demandante, el recurso de alzada, en cuanto al pago de la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, si se tiene en cuenta que, resulta improcedente dicha condena, comoquiera que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, los hechos que relaciona como fundamento de su renuncia, en la carta de terminación del contrato de trabajo, del 09 de junio de 2020, que dirigió a la Junta Directiva de PETROCOM S.A., y que, los mismos, constituyeran justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, por parte del trabajador, conforme a lo preceptuado, en el literal b) del artículo 62 del C.S.T., carga probatoria con la que no cumplió la actora, por no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, del cual se pudiera inferir con suficiente claridad la existencia de los motivos que alega en la mencionada carta, existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar dichos hechos, deviniendo la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, por renuncia voluntaria de la demandante, circunstancia que no da lugar al pago de la indemnización a que alude el art. 64 del C.S.T., tal como lo consideró el A-quo; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

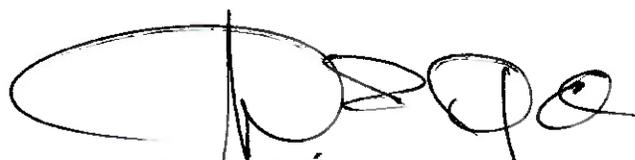
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia impugnada de fecha **12 de mayo de 2022**, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin Costas** en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000004

22 OCT -7 PM 12:45

RECEIVED

Handwritten scribbles

Handwritten scribbles

0

0

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 39 2018 00104 01  
**R.I.** : S-3311-22  
**DE** : SANTOS DARÍO BELTRÁN  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la ley 100 de 1993, rigiéndose su derecho pensional, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990; que tiene derecho a que le sean computados las semanas, para efectos de obtener su pensión, del periodo comprendido de enero de 1998 al 15 de

agosto de 1999, como trabajador que fuera de la empresa TECNOSOLAR LTDA., cuyo contrato de trabajo se extendió del 19 de julio de 1984 al 15 de agosto de 1999; que realizó su última cotización el 30 de noviembre de 2013, habiendo cotizado más de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años, a la que arribó el 2 de marzo de 2009; que nació el 2 de marzo de 1949; cumpliendo a cabalidad con la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión de vejez que se reclama, incluyendo los aportes en mora que echó de menos la accionada, en la Resolución GNR-412563 del 18 de diciembre de 2015; que el 8 de octubre de 2015, el actor, elevó petición, ante COLPENSIONES, a fin que se le reconociera su derecho pensional, derecho pensional que le fue negado mediante Resolución GNR-412563 del 18 de diciembre de 2015; hechos estos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, habida consideración que, el demandante, no es beneficiario del régimen de transición, ya que, no cumple con 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, por lo que no le son aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990; proponiendo como excepciones de fondo las de, buena fe, prescripción, entre otras, (fls.20 a 29), dándosele por contestada, mediante providencia del 6 de noviembre de 2018. (fol.39).

Mediante providencia del 1º de abril de 2019, se ordenó vincular al proceso a la empresa TECNOSOLAR LTDA.; quien mediante Curador Ad-litem, procedió a contestar la demanda, manifestando no constarle los hechos de la demanda, sin embargo, hizo saber que, en la historia laboral del actor, deben reposar las semanas que se reflejan como periodos en mora o en cero a cargo de la empresa TECNOSOLAR LTDA., periodos que reclama el actor; proponiendo como excepciones de fondo las de, buena fe, pago, entre otras, (fls.80 a 82), dándosele por contestada, mediante providencia del 4 de febrero de 2020. (fol.87).

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, declaró que entre el demandante y la vinculada al proceso TECNOSOLAR LTDA., existió un contrato de trabajo de forma continua e ininterrumpida, desde el 15 de julio de 1986 al 15 de agosto de 1996; por lo que, se deben incluir las semanas en mora, laboradas por el actor, para la empresa TECNOSOLAR LTDA., dentro del periodo comprendido entre 1996 a 1999, al encontrarse afiliado el actor, por dicho empleador, en el mencionado periodo; resolviendo CONDENAR a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, derecho que lo concedió a partir del 30 de noviembre de 2013, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, 14 mesadas al año, lo anterior, bajo el argumento que la desafiliación del sistema, se produjo a partir del 30 de noviembre de 2013, fecha de su última cotización, siendo beneficiario del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014; igualmente, condenó a la demandada, al pago de las mesadas pensionales, causadas a partir del 13 de noviembre de 2013, junto con el pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de su exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; condenando en costas a la parte accionada COLPENSIONES.

## RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, el empleador TECNOSOLAR LTDA., se encuentra en mora, por lo que no se le puede tener en cuenta al actor, las semanas en mora de este empleador; de otra parte, la condena impuesta por concepto de intereses moratorios no son procedentes, ya que, COLPENSIONES, nunca ha estado en mora.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de julio de 2022, visto a folio 96 del expediente, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará, el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte demandada, Colpensiones, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demanda Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si al demandante, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez, por parte de la demandada, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia impugnada.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El Art. 1º del Acuerdo 224 de 1966, que entró en vigencia el 1º de enero de 1967,** establece que Empresas están obligadas a afiliar a sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993,** que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

**El Acto Legislativo No 01 en su párrafo transitorio No 4 del art.1º,** el cual se extendió el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el cual entró a regir el 25 de julio de 2005, caso en el cual, los beneficios de la transición se extenderán hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Como régimen pensional anterior vigente, a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990,** en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos para la obtención de la pensión de vejez, 55 años si es mujer y 60 años si es hombres; y, 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ó 1.000 semas en cualquier tiempo.

**Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993,** según los cuales, las cotizaciones son obligatorias para los empleadores, como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral, respondiendo el empleador por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión,** será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994**, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FÁCTICA**

Por otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, y la prueba testimonial decretada de oficio por la Juez de instancia, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente el cumplimiento total de los requisitos señalados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión de vejez que se reclama, norma reguladora del

derecho pensional de la demandante, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que, para la fecha en que entró en vigencia, dicha preceptiva, 1º de abril de 1994, el actor, contaba con más de 40 años de edad, extendiéndosele sus beneficios hasta el 31 de julio de 2010, conforme a lo dispuesto en el acto legislativo No 01 de 2005, fecha dentro de la cual cumplió con la edad de 60 años, a la que arribó el 2 de marzo de 2009 y más de 500 semanas cotizadas, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, tal como se infiere del reporte de semanas, vistas dentro de las diligencias virtuales, es decir, dentro del periodo comprendido del 2 de marzo de 1989 al 2 de marzo de 2009, habiendo cotizado dentro de ese lapso un total de 531,57 semanas, al incluir como tiempos cotizados los periodos que se reportan en cero, según certificados de semanas cotizadas, obrantes dentro de las diligencias virtuales que conforman el expediente; pues, dichas semanas, debieron computarse, por parte de la demandada, por tratarse de periodos en mora, los que no podía obviar la demandada, en detrimento del reconocimiento de las prestaciones económicas que surgen del sistema general de pensiones a favor de la demandante, por cuanto, la Ley 100 de 1993, en su art. 24, dotó a los Fondos de Pensiones, del poder coactivo para hacer efectivos dichos aportes; actividad con la que no cumplió la demandada, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; haciéndose exigible el reconocimiento y pago de su derecho pensional, a partir del 30 de noviembre de 2013, tal como lo decidió la Juez de instancia, toda vez que el actor, se desafilió del sistema, conforme a las exigencias del art., 13 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 30 de noviembre de 2013, fecha de su última cotización; resultando a su vez acertada, la decisión de la Juez de instancia, en cuanto condenó a la demandada, al pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de noviembre de 2013, junto con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las meadas pensionales adeudadas, comoquiera que sobre el retroactivo pensional objeto de condena, no operó el fenómeno de la prescripción, habida consideración que el derecho pensional se hizo exigible a partir del 30 de noviembre de 2013, y, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, presentada por el actor, el 8 de octubre de 2015, fue resuelta, de forma definitiva y negativa mediante

Resolución GNR-412563 del 18 de diciembre de 2015, habiendo incoado la presente acción, el 27 de febrero de 2018, según acta de reparto vista a folio 15 de expediente, es decir, dentro de los 3 años a que alude el artículo 151 del CPTSS; incurriendo en mora la demandada, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, por carecer de justificación valedera, la negativa frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, por cuanto las semanas en mora, que echó de menos la demandada, para el cumplimiento del requisito mínimo de semanas, exigidos por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, debieron haberse computado para la configuración de dicho requisito, máxime cuando la demandada, no demostró haber desplegado actividad alguna para hacer efectivo el pago de las mismas por parte del empleador moroso, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dándose los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión, tal como lo decidió la Juez de instancia; pues, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C - 601 del 24 de mayo de 2000, al determinar el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sentencia de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que dichos intereses aplican a cualquier tipo de pensión, independientemente de la norma que la regule, ya que, basta con que el respectivo Fondo o entidad encargada de pagar la prestación, incurra en mora en el pago de la misma, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará, en todo la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada Colpensiones, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de Colpensiones.

## **COSTAS**

Sin Costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 39 2021 00049 01  
**R.I.** : S-3348-22  
**DE** : GERMAN MUÑOZ CAÑOLA  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2022, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos por dicha normatividad, es decir, haber sido declarado inválido

con una pérdida de capacidad laboral del 54,33%, según dictamen No DML 3863 de 2020, proveniente de Colpensiones, teniendo como fecha de estructuración el 2 de diciembre de 2019; y, haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, habiendo cotizado, durante toda su vida laboral 580,14 semanas; que el 29 de abril de 2020, el actor, elevó petición, a fin que se le reconociera su derecho pensional, el que le fue negado, mediante Resolución SUB-108332 del 15 de mayo de 2020; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídico procesal, la demandada, contestó en tiempo la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de las misma, bajo el argumento que el demandante, no cumple con los requisitos para la obtención de la pensión de invalidez deprecada, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, y Ley 860 de 2003, normatividad aplicable al caso de marras, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración corresponde al 2 diciembre de 2019, esto es, no haber cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, cobro de lo no debido, entre otras, habiéndosele dado por contestada mediante providencia del 1º de marzo de 2022, como consta del expediente digital.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia del 21 de abril de 2022, resolvió absolver a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el actor, no cumplía el requisito de semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, esto es, 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración del estado de invalidez, ó, 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, conforme a lo preceptuado en la Ley 860 de 2003, norma vigente para la fecha de estructuración del estado de invalidez del

demandante, 2 de diciembre de 2019; siendo la Ley inmediatamente anterior, a la Ley 860 de 2003, la Ley 100 de 1993, siendo posible solo en este caso, aplicar el principio de la condición más beneficiosa, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo Radicado No 2358 de 2017, entre otras, , condenando en costas de primera instancia, a la parte actora.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, al considerar que, se debe dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, de acuerdo con la sentencia trazada por la Corte Constitucional SU-442 de 2016, sentencia de obligatorio cumplimiento para los jueces, ya que, el actor, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, cumplió con el requisito de semanas exigidas para la obtención de su derecho pensional.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de julio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima esta Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si en aplicación del principio constitucional de la situación más favorable al afiliado, le asiste al actor, el derecho a percibir la pensión de invalidez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral y de la seguridad social, la situación más favorable al trabajador o al afiliado, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

**Los arts. 4º y 5º del Acuerdo 049 de 1990**, consideran inválida a la persona, que ha perdido, por cualquier causa, de origen no profesional, el 50 ó más por ciento de su capacidad laboral.

**El art.6º del citado Acuerdo**, establece como uno de los requisitos para obtener la pensión de invalidez, que el afiliado, que haya sido declarado invalido, hubiese cotizado 150 semanas, dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez ó 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

**El art. 10º del Acuerdo 049 de 1990**, señala que la pensión de invalidez, por riesgo común, se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado.

**A su vez, el art. 38 de la Ley 100 de 1993**, considera inválida a la persona, que ha perdido, por cualquier causa, de origen no profesional, el 50 ó más por ciento de su capacidad laboral.

**El art.39 de la Ley 100 de 1993**, establece como requisito mínimo para obtener el derecho a la pensión de invalidez, que el afiliado, se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez ó 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior, si hubiese dejado de cotizar.

**El art.40 de la Ley 100 de 1993**, señala que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

**Los arts. 11 de la Ley 797, y 1º de la Ley 860 de 2003**, establece como requisito el haber cotizado 50 semanas, en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

**El artículo 9º de la Ley 797 de 2003**, que establece el término de 4 meses que tienen los fondos, para reconocer y pagar la pensión correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993** que consagra los intereses moratorios deprecados, en caso de mora, por parte del fondo, de pagar la mesada pensional respectiva.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno prescriptivo respecto de las acciones que emanan de las leyes sociales.

## PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que con la prueba documental allegada, se pudo establecer que, el accionante, mediante dictamen de Colpensiones, No DML-3863 del 14 de mayo de 2020, fue declarado inválido, con una pérdida de capacidad laboral del 54.33%, de origen común, con fecha de estructuración, 2 de diciembre de 2019; que el demandante, cotizó durante toda su vida laboral un total de 580,14 semanas, habiendo cotizado más de 300 semanas, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, esto es, antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, , habiendo efectuado su última cotización, el 30 de noviembre de 2014; que el 29 de abril de 2020, el actor, elevó petición, a fin que se le reconociera su derecho pensional, el que le fue negado, mediante Resolución SUB-108332 del 15 de mayo de 2020; todo lo anterior, se deduce del análisis de la prueba documental, obrante dentro del expediente digital; prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados, a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, ya que, si bien, en principio se pensaría que las normas a aplicar serían la Ley 797 de 2003 y la Ley 860 de 2003, por ser las normas vigentes para la fecha de estructuración del estado de invalidez del demandante, 2 de diciembre de 2019, no obstante, contrario a lo considerado por el a-quo, estima ésta Sala, que en aplicación de la condición más beneficiosa, al actor, sí le asiste el derecho a percibir la pensión de invalidez que se reclama, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto, en vigencia de dicho acuerdo, cotizó más de 300 semanas, adquiriendo una expectativa legítima de su derecho

pensional, al cumplir con uno de los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, quedando supeditada su causación y exigibilidad a la ocurrencia de su estado de invalidez; siendo el Acuerdo 049 de 1990, la norma reguladora del derecho pensional del demandante, y, no la ley 860 de 2003, ni la ley inmediatamente anterior a esta, Ley 100 de 1993, como a errada conclusión arribó el A-quo; pues, la disposición que se debe aplicar será la que resulte más favorable al demandante, en el evento que éste haya cumplido con el supuesto de hecho que exige cada una de las normas que se encuentran en conflicto, en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Carta Política, tal como lo sostuvo, la Corte Constitucional, en casos análogos al presente, en Sentencias T-953 del 4 de diciembre de 2014, y, SU-442 de 2016, esta última de obligatorio acatamiento para los Jueces; según las cuales, la condición más beneficiosa establece que, si bajo las reglas vigentes no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse el caso, si bajo otra normativa anterior, del ordenamiento jurídico, es posible conceder el derecho, siempre y cuando se acredite que, la persona interesada, cumplió con el requisito de densidad de semanas mínimas del régimen anterior, para garantizar el acceso a la prestación reclamada, antes que el mismo perdiera su vigencia, siendo esta la tesis que acoge la Sala, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por resultar más favorable para el demandante, frente a la tesis que sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia, bajo Radicado No 44596 del 25 de enero de 2017, Magistrados Ponentes FERNANDO CASTILLO CADENA y JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN; pues, en aplicación del principio laboral de la condición más favorable, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, frente a dos interpretaciones razonables sobre una misma norma de seguridad social, según Sentencia T - 395 de 2016, el Juez de instancia, debe aplicar la interpretación más favorable al trabajador, que en el caso que nos ocupa, corresponde a la interpretación que la Corte Constitucional le dio, al principio de la condición más beneficiosa, en la sentencia SU-442 de 2016, postulado que encuentra su fundamento en la confianza legítima de los usuarios que están próximos a adquirir o garantizar el acceso a algún derecho pensional, porque cumplen el requisito mínimo de semanas cotizadas, pero que a raíz de un tránsito legislativo ven

frustradas sus aspiraciones, ya sea porque los requisitos se tornan más rigurosos o porque no se acredita alguna de las condiciones restantes, estando también soportado en los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, en tanto sería desmedido aceptar que una persona que cumplió cabalmente con su deber de solidaridad al sistema, aportando un monto considerable de semanas, se quede sin garantizar su derecho a la seguridad social, cuando se presente el riesgo protegido.

Así las cosas, concluye esta Sala, que conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional, en las sentencias anteriormente referidas, en aplicación de la condición más beneficiosa, el actor, para el 2 de diciembre de 2019, fecha de estructuración de su estado de invalidez, cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, al cobrar efectos ultractivos en el caso de marras, para el reconocimiento y pago del derecho pensional deprecado; por lo que la Sala, CONDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez a favor de GERMAN MUÑOZ CAÑOLA, a partir del 2 de diciembre de 2019, fecha de estructuración del estado de invalidez, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que fue el ingreso con el cual cotizó durante todo el tiempo, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, 13 mesadas al año, en la medida en que su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el acto legislativo No 01 de 2005; igualmente se condenará al pago de la totalidad de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, 13 mesadas anuales, causadas y no pagadas desde el 2 de diciembre de 2019, como quiera que no se configuró el fenómeno de la prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas desde esa fecha, si se tiene en cuenta que el actor, presentó la Reclamación administrativa, el 29 de abril de 2020, habiendo sido resuelta negativamente, mediante la Resolución No SUB-108332 del 15 de mayo de 2020, según documental obrante dentro del expediente digital, habiendo incoado la presente acción, el 4 de febrero de 2021, según acta de reparto, obrante dentro del expediente digital, es decir, dentro de los 3 años a que alude el artículo 151 del CPTSS.; sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado entre la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta

cuando se verifique su correspondiente pago; lo anterior, por resultar improcedentes los intereses moratorios peticionados, en la medida en que el derecho se reconoce con base en una fuente jurisprudencial de obligatorio acatamiento, como lo es, la Sentencia SU-442 DE 2016, habiendo actuado la demandada, con suficiente apego a la Ley, no incurriendo, por tal razón en mora en el reconocimiento y pago de este derecho, por lo que no se configuran los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión.

Dadas las resultas de la presente decisión, no se condenará en COSTAS, de primera ni de segunda instancia a COLPENSIONES.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada de fecha 21 de abril de 2022, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por la accionada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a RECONOCER Y PAGAR a favor del demandante señor GERMAN MUÑOZ CAÑOLA, la pensión de invalidez, a partir del 2 de diciembre de 2019, junto con los aumentos legales a que haya lugar año

tras año, en cuantía de \$828.116=, mensuales, que corresponde al monto del salario mínimo legal mensual vigente, 13 mesadas al año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la entidad demandada COLPENSIONES a pagar a favor del demandante, GERMAN MUÑOZ CAÑOLA, las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, 13 mesadas anuales, causadas y no pagadas desde el 2 de diciembre de 2019, sumas esas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** No se impondrá COSTAS en ninguna de las instancias.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada